

Asunto: Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior.

Ciudad de México, a 29 de enero 2018.

C. Propietaria, poseedora y/o tenedora de las mercancías de procedencia extranjera y responsable directa.
(Notificación por estrados).

Esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, PRIMERO, SEGUNDO Y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, 5, 9, 15, primer párrafo, fracción VIII, 17 y 30, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VI, VII, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículos 6 y 7, fracciones V y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, en términos del artículo TERCERO Transitorio del Decreto por el que se reforman, o adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2016; artículos 1, 3, primer párrafo, fracción I, 7, primer párrafo, fracción VIII, inciso g), numeral 1, 36 Bis, primer párrafo, fracciones XV, incisos a), b) y c), XVI, XX, XXIII, XXIV y XXXI, y 92 Ter, primer párrafo, fracciones I, inciso a), b) y c), II, IV, V, X, XI, XXVI y XXIX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; y en los artículos 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X, XI, XIV, XV, XVI y XXXV de la Ley Aduanera vigente; y artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Con fecha 07 de septiembre de 2017, siendo las 14:15 horas, los CC. **Fidelmar Daniel Reyes Magañay Luis Sandoval Noguez**, personas facultadas para llevar a cabo visitas domiciliarias, se constituyeron en el puesto semifijo ubicado sobre **Calle San Pablo, Entre Calle Topacio y Calle Roldán, Colonia Centro, Código Postal 06010, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México**, cerciorándose de que era el domicilio correcto tal y como se observa en las placas oficiales de la **Delegación Cuauhtémoc**, que indican Colonia, Delegación y las calles referidas; con el objeto de hacer la notificación y entrega de la orden de visita domiciliaria número **CVD0900260/17** contenida en el oficio número **SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD00260/17**, de fecha 07 de septiembre de 2017, girada por la suscrita Coordinadora Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, en la cual se ordenó practicar la visita domiciliaria al **C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera**, en el domicilio señalado anteriormente, con el objeto o propósito de efectuar la verificación de la legal estancia, tenencia o importación de las mercancías que se encuentran en su domicilio, establecimiento o local, así como comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes:



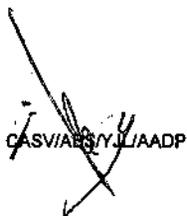
contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado, Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero y el cumplimiento de las Regulaciones o Restricciones no arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.

En virtud de lo anterior, el personal visitador procedió a solicitar la presencia del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera en el puesto semifijo ubicado sobre Calle San Pablo, Entre Calle Topacio y Calle Roldán, Colonia Centro, Código Postal 06010, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, atendiendo la diligencia una persona del sexo femenino, de aproximadamente 27 años de edad, de compleción mediana, estatura aproximada de 1.60 metros, cabello largo, nariz pequeña, ojos medianos color negro, boca mediana, labios delgados, cejas semi pobladas y tez morena clara, y quien manifestó ser encargada y tenedora de las mercancías extranjeras que se encontraron en el puesto semifijo ubicado sobre Calle San Pablo, Entre Calle Topacio y Calle Roldán, Colonia Centro, Código Postal 06010, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México. Acto seguido, el personal visitador procedió a identificarse ante la citada persona con la constancia detallada en el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 07 de septiembre de 2017, a folio número 002, quien las examinó cerciorándose que tanto la fotografía y datos concordaban fielmente con los que físicamente presentaban. Dicho lo anterior, el personal visitador procedió a notificar la orden de visita domiciliaria número CVD0900260/17 de fecha 07 de septiembre de 2017, haciendo la formal entrega de la misma, así como un ejemplar de la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, en propia mano; sin embargo, la citada persona se opuso a la diligencia de notificación de la orden de visita domiciliaria de referencia negándose a firmar de recibido dicha orden.

A continuación, el personal visitador conforme a lo dispuesto por el artículo 150, de la Ley Aduanera, requirió al compareciente para que designara dos testigos, y se le apercibió que en caso de negativa o de que los testigos designados no aceptasen dicho cargo, los mismos serían nombrados por el visitador, a lo cual manifestó que no designaría testigos por no contar con persona alguna para tales efectos, por lo que el personal visitador procedió a nombrar para tales efectos a los CC. Yolanda Jacuinde Landeros y Fernando Acosta Pérez, quienes aceptaron dicho cargo.

2.- Posteriormente, los visitadores en compañía de la persona antes mencionada y los testigos designados, efectuaron el recorrido e inspección ocular efectuaron del puesto semifijo visitado, constatando que el mismo ocupa un espacio aproximado de 3 metros cuadrados, y en el cual se encontraron mercancías de origen y procedencia extranjera, mismas que se encontraban exhibidas para su venta al público en general consistentes en Lámparas y Lámparas para bicicletas; mismas que se encontraban exhibidas para su venta al público en general consistentes en Caso Único: 1,072 piezas y juegos (de 2 piezas) de computadora de bicicleta, lámpara, lámpara con bocina, lámpara de bicicleta, lámpara de corredor, lámpara de led, lámpara de led para bicicleta, lámpara de mano, lámpara magnética para bicicleta USB, lámpara para bicicleta, lámpara para bicicleta recargable USB, lámpara para pie de corredor, linterna y velocímetro computador para bicicleta, nuevos, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, procediéndose en el acto al levantamiento del inventario físico de las mercancías, mismo que se detalla en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 07 de septiembre de 2017, a folios 006 al 011.

Ahora bien, considerando que desde el inicio de la diligencia la persona del sexo femenino, de aproximadamente 27 años de edad, de compleción mediana, estatura aproximada de 1.60 metros, cabello largo, nariz pequeña, ojos medianos color negro, boca mediana, labios delgados, cejas semi pobladas y tez morena clara, se opuso a que se practicara la visita domiciliaria, negándose a firmar de recibido la orden de visita domiciliaria número CVD0900260/17, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD00260/17, de fecha 07 de septiembre de 2017, a lo que el personal visitador procedió a solicitarle exhibiera los documentos con los cuales ampare la legal posesión, de la mercancía de origen y procedencia extranjera localizadas en el domicilio citado, indicándole que en caso contrario, esta autoridad se encuentra facultada para emplear la medida de apremio prevista en el artículo 40, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación, haciéndole en ese acto de


CASVIAES Y UJAADP



su conocimiento el contenido de dicho precepto legal, mismo que se cita a continuación: *"Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden: ...III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código..."*.

No obstante lo anterior, la persona del sexo femenino, de aproximadamente 27 años de edad, de complexión mediana, estatura aproximada de 1.60 metros, cabello largo, nariz pequeña, ojos medianos color negro, boca mediana, labios delgados, cejas semi pobladas y tez morena clara, continuó impidiendo el desarrollo de las facultades de comprobación de esta Autoridad Administrativa, negándose a exhibir los documentos que acreditaran la legal posesión de la mercancía que se encontró enajenado en el domicilio fiscal señalado en la Orden de Visita Domiciliaria número CVD0900260/17, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD00260/17, de fecha 07 de septiembre de 2017, motivo por el cual, siendo las 14:40 horas del 07 de septiembre del año en curso, se hizo del conocimiento de la persona del sexo femenino, de aproximadamente 27 años de edad, de complexión mediana, estatura aproximada de 1.60 metros, cabello largo, nariz pequeña, ojos medianos color negro, boca mediana, labios delgados, cejas semi pobladas y tez morena clara, que el personal visitador procedería a hacer efectivo el apercibimiento antes formulado, aplicando la medida de apremio establecida en el artículo 40, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en apego a lo establecido en el artículo 40-A, párrafo primero fracciones I, inciso b) y III párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación vigente, que a la letra señala: *"Artículo 40-A. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del Artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente: ...I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes: ... b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares. ... III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente: ... Tratándose de las visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares, sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos..."*, iniciando la extracción de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el local comercial ubicado en Calle San Pablo, Entre Calle Topacio y Calle Roldán, Colonia Centro, Código Postal 06010, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, toda vez que la persona del sexo femenino, de aproximadamente 27 años de edad, de complexión mediana, estatura aproximada de 1.60 metros, cabello largo, nariz pequeña, ojos medianos color negro, boca mediana, labios delgados, cejas semi pobladas y tez morena clara, no exhibió los comprobantes que ampararan la legal posesión o propiedad de la mercancía que se encontraron enajenada en el domicilio fiscal, y en consecuencia las mismas fueron trasladadas al Recinto Fiscal de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera adscrita a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México ubicado en: Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Delegación Iztacalco, Ciudad de México, con el objeto de proceder al levantamiento de su inventario físico y continuar con la instrumentación del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cumpliendo las formalidades a que se refiere el artículo 150 de la Ley Aduanera; por lo anterior y siendo las 15:00 horas del 07 de septiembre de 2017, se suspendió la citada Acta de Inicio, a efecto de que en dicho Recinto Fiscal, se continuara con la diligencia iniciada al amparo de la orden de visita domiciliaria número CVD0900260/17, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD00260/17, de fecha 07 de septiembre de 2017.

En la Ciudad de México, siendo las 15:40 horas del 07 de septiembre de 2017, los CC. Fidelmar Daniel Reyes Magaña y Luis Sandoval Noguez, visitadores adscritos a esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio


CAS/ABE/OL/AADP





Exterior, dependiente de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, en compañía de las testigos, se constituyeron en el domicilio que ocupa el Recinto Fiscal ubicado en Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Delegación Iztacalco de esta ciudad, a efecto de continuar con la verificación física y documental de la mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a la presente revisión.

Acto seguido, siendo las 16:00 horas del 07 de septiembre de 2017, y toda vez que la persona del sexo femenino, de aproximadamente 27 años de edad, de complexión mediana, estatura aproximada de 1.60 metros, cabello largo, nariz pequeña, ojos medianos color negro, boca mediana, labios delgados, cejas semi pobladas y tez morena clara, hasta ese momento no se apersonó en las instalaciones de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, los visitadores en compañía de las testigos, procedieron levantar el inventario físico de las mercancías de origen y procedencia extranjera que se localizaron en el local comercial ubicado en Calle San Pablo, Entre Calle Topacio y Calle Roldán, Colonia Centro, Código Postal 06010, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, mismas que se relacionan en Caso Único como se indica a continuación: Caso Único: 1,072 piezas y juegos (de 2 piezas) de computadora de bicicleta, lámpara, lámpara con bocina, lámpara de bicicleta, lámpara de corredor, lámpara de led, lámpara de led para bicicleta, lámpara de mano, lámpara magnética para bicicleta USB, lámpara para bicicleta, lámpara para bicicleta recargable USB, lámpara para pie de corredor, linterna y velocímetro computador para bicicleta, nuevos, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, procediéndose en el acto al levantamiento del inventario físico de las mercancías, mismo que se detalla en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 07 de septiembre de 2017, a folios 006 al 011.

3.- En virtud de que la persona del sexo femenino, de aproximadamente 27 años de edad, de complexión mediana, estatura aproximada de 1.60 metros, cabello largo, nariz pequeña, ojos medianos color negro, boca mediana, labios delgados, cejas semi pobladas y tez morena clara, se negó en todo momento a presentar al personal visitador la documentación con la que pretendiera amparar la legal importación, estancia y/o tenencia de las mercancías de origen y procedencia extranjera, y toda vez que la compareciente, no se apersonó en las instalaciones que ocupa el Recinto Fiscal de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, para dar continuidad a la verificación de la mercancía de origen y procedencia extranjera, y no existió persona alguna que exhibiera documentación con la que se pretendiera amparar la legal importación, posesión y/o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera antes detallada, fue motivo por el cual no existió valoración alguna toda vez que el compareciente no se apersonó y no aportó documentación en las instalaciones que ocupa esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, a efecto de dar seguimiento al desarrollo de la presente diligencia, razón por la cual no se acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías de procedencia extranjera contenidas en el Caso Único del rubro del inventario físico del Procedimiento Administrativo de fecha 07 de septiembre de 2017, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, que señala: "*Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos: I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo... II. Nota de Venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.*"; irregularidad que se consideró infracción en términos de la Ley Aduanera y se presumió cometida la infracción señalada en el artículo 179, de la Ley Aduanera, que señala: "*...Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país...*"; sin perjuicio de las demás infracciones que resultaran en de conformidad a la Ley Aduanera; motivo por el cual, se consideró que los hechos antes mencionados actualizaron la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera que



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

~~CASVIA/SSM/LJAADP~~

señala: "Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ... III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia...", en virtud de que la persona del sexo femenino, de aproximadamente 27 años de edad, de compleción mediana, estatura aproximada de 1.60 metros, cabello largo, nariz pequeña, ojos medianos color negro, boca mediana, labios delgados, cejas semi pobladas y tez morena clara, no acreditó documentalmente la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de la mercancía de procedencia extranjera contenidas en el Caso Único del inventario físico de la citada Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 07 de septiembre de 2017, sin perjuicio de las demás que resultaran de conformidad con la Ley Aduanera.

4.- En virtud de que se detectó que las mercancías descritas en el Caso Único, localizadas en el puesto semifijo ubicado sobre Calle San Pablo, Entre Calle Topacio y Calle Roldán, Colonia Centro, Código Postal 06010, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, no contaba con la documentación que acreditara la legal importación, estancia o tenencia de las mismas en territorio nacional, con fundamento en los artículos 60, 144 primer párrafo, fracción X, 151 primer párrafo, fracción III y 155 de la Ley Aduanera se procedió al embargo precautorio de las mercancías señaladas en el Caso Único.

5.- Que con fecha 08 de septiembre de 2017, se realizó el acuerdo y la constancia de notificación por estrados a la C. Propietaria, poseedora y/o tenedora de las mercancías de procedencia extranjera, respecto del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 07 de septiembre de 2017, en virtud de que desapareció de la diligencia y se opuso a la notificación de dicha Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y en consecuencia no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que se le tuvo por legalmente notificado el 02 de octubre de 2017, es decir, el décimo sexto día siguiente al día en que se fijó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 07 de septiembre de 2017, en los estrados de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, habiendo transcurrido el período comprendido entre el día 11 de septiembre de 2017 y feneció el 29 de septiembre de 2017, de conformidad con el artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación; y a fin de que conforme al artículo 155 de la Ley Aduanera manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes, por lo que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, ante esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, ubicada en calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Delegación Iztacalco de esta Ciudad.

No obstante de que en la constancia de notificación por estrados de fecha 08 de septiembre de 2017, dirigida a la C. Propietaria, Poseedora y/o Tenedora de las mercancías de origen y procedencia extranjera, se plasmó como fecha de notificación del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de 07 de septiembre de 2017, el día 02 de octubre de 2017, contándose el plazo de 15 días a partir del día 11 de septiembre de 2017 al 29 de septiembre de 2017, tomándose en cuenta los días 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre de 2017 por ser hábiles y descontándose los días 16, 17, 23 y 24 de septiembre de 2017 por considerarse inhábiles, notificación realizada en términos de lo dispuesto por los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente y artículo 150, párrafos tercero y cuarto de la Ley Aduanera vigente, en razón de que el compareciente desapareció y en consecuencia no se apersonó en las instalaciones del Recinto Fiscal para continuar con la diligencia; se precisa que la fecha de notificación del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, fue modificada derivado de las publicaciones 160 y 162 de fechas 21 y 25 de septiembre de 2017, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de la siguiente forma: se tiene por notificado a la C. Propietaria, Poseedora y/o Tenedora de la mercancía de procedencia extranjera del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de referencia, el día 13 de octubre de 2017, una vez transcurrido el plazo de 15 días a partir del día 11 de septiembre de 2017 al día 12 de octubre de 2017,

CASVIAES/JLAAADP



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

contándose para tales efectos los días 11, 12, 13, 14, 15 y 18 de septiembre de 2017, así como los días 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11 y 12 de octubre de 2017, por ser hábiles y descontándose los días 16, 17, 23, 24 y 30 de septiembre de 2017, así como los días 01, 07 y 08 de octubre de 2017, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente, descontándose también los días 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre de 2017, en virtud de que fueron declarados inhábiles de conformidad con la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en sus publicaciones números 160 y 162 de fechas 21 y 25 de septiembre de 2017; la anterior modificación se hizo del conocimiento de la C. Propietaria, Poseedora y/o Tenedora de la mercancía de procedencia extranjera, a través de los oficios SFCDMX/UIF/CEVCE/0036/2018 y SFCDMX/UIF/CEVCE/0043/2018, ambos de fecha 03 de enero de 2018, oficios que se notificaron legalmente por estrados el 25 de enero de 2018, de conformidad con los artículos 150 tercer y cuarto párrafo de la Ley Aduanera y 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación.

En lo que se refiere al plazo para ofrecer pruebas y alegatos se contaron los días 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de octubre de 2017, por ser hábiles y descontándose los días 21, 22, 28 y 29 de octubre de 2017 por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera.

6.- Que mediante oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/2274/2017, de fecha 05 de diciembre de 2017, esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, designó a la C. Miriam Durón Pérez, como Perito Dictaminador, en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, derivado de la visita domiciliaria practicada el día 07 de septiembre de 2017, al amparo de la orden número CVD0900260/17, de fecha 07 de septiembre de 2017; y mediante oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPL/312/2017, de fecha 05 de diciembre de 2017, la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, solicitó Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, derivado de la orden de visita domiciliaria número CVD0900260/17 de fecha 07 de septiembre de 2017, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD00260/17.

7.- En el plazo otorgado a la C. Propietaria, poseedora y/o tenedora de las mercancías de procedencia extranjera de las mercancías, para la presentación de pruebas y alegatos, se observó que éste no presentó pruebas o formuló alegato alguno tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 07 de septiembre de 2017, precluyendo su derecho para presentarlos.

8.- Que mediante oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/SRF/311/2017, de fecha 07 de diciembre de 2017, la Subdirección del Recinto Fiscal entregó el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía, a la referida Dirección de Procedimientos Legales.

9.- Con fecha 03 de enero de 2018, esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal ahora Ciudad de México, emitió el Acuerdo por el que se declaró integrado el expediente del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA09000252/17, contenido en el oficio SFCDMX/UIF/CEVCE/0036/2018, el cual se dio a conocer mediante oficio SFCDMX/UIF/CEVCE/0043/2018, de fecha 03 de enero de 2018, oficios que se notificaron legalmente por estrados el 25 de enero de 2018, de conformidad con los artículos 150 tercer y cuarto párrafo de la Ley Aduanera y 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación.

10.- Que esta autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses para dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente al momento del inicio de las facultades de comprobación, que establece lo siguiente:

"Artículo 155. Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio en

~~CASVIRBBY/JUAADP~~



los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta, para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

En los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables las disposiciones de los artículos 152 y 153 de esta Ley.

(El énfasis es nuestro).

Siendo así, el plazo legal de los cuatro meses dispuesto por el artículo 155, de la Ley de la materia, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, y una vez que hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 150 del mismo ordenamiento legal o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente; por lo que en el caso que nos ocupa tenemos que la C. Propietaria, poseedora y/o tenedora de las mercancías de procedencia extranjera, quedó legalmente notificada por estrados del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día 13 de octubre de 2017, en términos del artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en materia aduanera, por disposición expresa del artículo primero de la Ley Aduanera.

Por lo tanto, el plazo para dictar la resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa, mismo que se computa a partir que se haya vencido el plazo para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos de los interesados y se haya integrado el expediente administrativo en que se actúa y toda vez que la C. Propietaria, poseedora y/o tenedora de las mercancías de procedencia extranjera, se tuvo por legalmente notificada del Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera mediante estrados el día 13 de octubre de 2017, surtiendo todos sus efectos legales al día siguiente hábil, tal y como lo establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, lo anterior, tomándose en cuenta que para los quince días se tomaron en cuenta los días 11, 12, 13, 14, 15 y 18 de septiembre de 2017, así como los días 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11 y 12 de octubre de 2017, por ser hábiles y descontándose los días 16, 17, 23, 24 y 30 de septiembre de 2017, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, descontándose también los días 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre de 2017, en virtud de que fueron declarados inhábiles de conformidad a las publicaciones números 160 y 162 de fechas 21 y 25 de septiembre de 2017 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; y tomándose en cuenta su plazo para ofrecer pruebas y alegatos, en el cual se contaron los días 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de octubre de 2017, por ser hábiles y descontándose los días 21, 22, 28 y 29 de octubre de 2017, por ser inhábiles, de conformidad a los artículos 150 de la Ley Aduanera y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, por lo que toda vez que el día 30 de octubre de 2017, fue el último día para la presentación de pruebas y alegatos, se tiene por vencido el plazo para la presentación de pruebas y alegatos el día hábil siguiente, es decir el día 31 de octubre de 2017, fecha en la que esta Autoridad de conformidad con lo establecido



en el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, declaró integrado el expediente administrativo en materia aduanera que se resuelve, precepto que a la letra señala: "Artículo 155 ... Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes...". Por lo tanto, el plazo para dictar resolución al procedimiento administrativo en que se actúa corre a partir del día siguiente al que se tuvo por debidamente integrado el expediente, es decir del 01 de noviembre de 2017 al 01 de marzo de 2018, tal y como lo establece para tal efecto el supracitado artículo 155 de la Ley Aduanera, en su parte conducente que a la letra señala: "Artículo 155. ... Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente...".

En vista de lo anterior, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de emitir la resolución definitiva en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Del análisis y valoración de la documentación que integra el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente, se desprende lo siguiente:

I.- En virtud de no haberse acreditado la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera en el país, localizada en el local comercial citado, consistente en **Caso Único: 1,072 piezas y juegos (de 2 piezas) de computadora de bicicleta, lámpara, lámpara con bocina, lámpara de bicicleta, lámpara de corredor, lámpara de led, lámpara de led para bicicleta, lámpara de mano, lámpara magnética para bicicleta USB, lámpara para bicicleta, lámpara para bicicleta recargable USB, lámpara para pie de corredor, linterna y velocímetro computador para bicicleta, nuevos, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera**, toda vez que no se presentó la documentación que acreditara la legal estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera, referida en el artículo 146 de la Ley Aduanera, esta autoridad levantó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 07 de septiembre de 2017, legalmente notificada por estrados el 13 de octubre de 2017, a la C. Propietaria, poseedora y/o tenedora de las mercancías de procedencia extranjera, de conformidad con el artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación; toda vez que la C. Propietaria, poseedora y/o tenedora de las mercancías de procedencia extranjera se opuso a la diligencia de notificación del acta de inicio referida.

Por lo anterior, se otorgó a la C. Propietaria, poseedora y/o tenedora de las mercancías de procedencia extranjera, el plazo legal de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la citada Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, para que expresara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes ante esta Autoridad; sin embargo, **no fue presentada prueba o alegato alguno**, tendientes a desvirtuar las irregularidades que fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, precluyendo su derecho legal para presentarlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera en vigor, en relación con lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación. Por lo que se tienen por ciertos los hechos observados en dicha acta.

Así mismo, se señala que con el objeto de no violentar el derecho de audiencia de los gobernados, señalado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, esta Autoridad llevó a cabo la búsqueda en el archivo y en el área de recepción de esta dependencia y **no localizó promoción alguna presentada** por el interesado; por lo que, al precluir su



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 238 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 06500
T. 5701-4746

~~ASV/BSN/JL/AADP~~

derecho a presentar las mismas, se procede a emitir la presente Resolución Administrativa, con los elementos de convicción que integran el expediente en que se actúa.

II.- Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad procede a determinar la responsabilidad de la C. Propietaria, poseedora y/o tenedora de las mercancías de procedencia extranjera en el Caso Único: 1,072 piezas y juegos (de 2 piezas) de computadora de bicicleta, lámpara, lámpara con bocina, lámpara de bicicleta, lámpara de corredor, lámpara de led, lámpara de led para bicicleta, lámpara de mano, lámpara magnética para bicicleta USB, lámpara para bicicleta, lámpara para bicicleta recargable USB, lámpara para pie de corredor, linterna y velocímetro computador para bicicleta, nuevos, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, ya que al ser el propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio y al no presentar pruebas y alegatos con las cuales desvirtuara dichas irregularidades respecto de la mercancía del Caso Único, se le tiene como Responsable Directo, en términos del artículo 52, primer y cuarto párrafos, fracción I de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señala:

"Artículo 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

I. El propietario o el tenedor de las mercancías.

III.- En virtud de lo anterior, esta Autoridad procede a determinar las obligaciones que incumplió la C. Propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía embargada inventariada en el Caso Único, y responsable directa, considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la C. Miriam Durón Pérez, en su carácter de Perito Dictaminador, proporcionado a la Dirección de Procedimientos Legales por oficio SFCDMX/UIF/CEVCE/SRF/311/2017, de fecha 07 de diciembre de 2017, y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número: CPA0900252/17, en los siguientes términos:

Cabe aclarar que se hallaron diferencias en la determinación de la Norma Oficial Mexicana, así como en la Descripción de la mercancía aplicada a las mercancías contenidas en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 07 de septiembre de 2017, con respecto a los asentados en el Dictamen de de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, producto de que la C. Miriam Durón Pérez, tuvo a la vista las mismas, las cuales ameritan cambiarse, por lo que esta Autoridad Administrativa las hace suyas para efectos de determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior. Tales modificaciones se enlistan a continuación:

Caso Único

Campo "SIN CAMPO", Se sustituye por "Norma Oficial Mexicana", aplicable:

RENGLÓN QUE OCUPA EN EL ACTA DE INICIO	DICE	DEBE DECIR
2	CUMPLE	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S
4 AL 13	CUMPLE	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S

RENLÓN QUE OCUPA EN EL ACTA DE INICIO	DICE	DEBE DECIR
14	CUMPLE	CUMPLE NOM-050-SCFI-2004
15 AL 18	CUMPLE	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S
36	CUMPLE	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S
39	CUMPLE	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S
43 AL 45	CUMPLE	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S
46	CUMPLE	CUMPLE NOM-050-SCFI-2004
48	CUMPLE	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S
50 AL 61	CUMPLE	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S
64 AL 80	CUMPLE	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S
82	CUMPLE	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S
84 AL 98	CUMPLE	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S
112 AL 114	CUMPLE	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S
152 AL 164	CUMPLE	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S
168 AL 182	CUMPLE	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S

Caso Único

Campo DESCRIPCIÓN, aplicable:

RENLÓN QUE OCUPA EN EL ACTA DE INICIO	DICE	DEBE DE DECIR
14	VELOCÍMETRO COMPUTADOR PARA BICICLETA	COMPUTADORA DE BICICLETA

I.- Descripción de la mercancía:

La mercancía contenida en el inventario del Caso Único se trata de:

Luces indicadoras, son aparatos destinados a emitir luz artificial tales como: lámparas para bicicleta, sirven para alumbrar el camino en lugares con poca visibilidad y además para que la bicicleta sea visible para los demás.

Aparatos de medida, control o precisión, de las cuales podemos observar: computadoras de bicicletas son utilizadas para tomar medidas de velocidad, distancia, tiempo y otras medidas opcionales que dependen del modelo de ciclocomputador..

Conforme a la estructura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, podemos enlistar las mercaderías a clasificar de la siguiente manera:

1. Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización.

- 1.1 Lámparas para bicicletas de las cuales encontramos (algunas tipo led, con bocina, magnéticas, recargables con usb).
- 1.2 Lámparas y linternas algunas tipo led de las utilizadas para correr y de mano.

2. Aparatos de medida, control o precisión.

- 2.1 Computadoras de bicicletas (velocímetros provistos de cuenta kilómetros).

II.- Clasificación Arancelaria para el Caso Único:

~~CASVARS/JLAADP~~



1. Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización.

- 1.1 Lámparas para bicicletas de las cuales encontramos (algunas tipo led, con bocina, magnéticas, recargables con usb).
- 1.2 Lámparas y linternas algunas tipo led de las utilizadas para correr y de mano.

- Clasificación Arancelaria - Nivel Capítulo

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone por una parte, que "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "aparatos eléctricos de alumbrado o señalización", el título del Capítulo 85 "Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado Capítulo.

Se cita codificación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, con texto:

Capítulo	85	<i>Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos</i>
----------	----	--

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se citan las Consideraciones Generales de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y Exportación del Capítulo 85:

"CONSIDERACIONES GENERALES

A. - ALCANCE GENERAL Y ESTRUCTURA DEL CAPITULO

Este Capítulo comprende el conjunto de máquinas y aparatos eléctricos, así como sus partes, con excepción:

a) de las máquinas y aparatos de la naturaleza de los comprendidos en el Capítulo 84, que permanecen clasificados en él, aunque sean eléctricos (véanse las Consideraciones Generales de dicho Capítulo).

b) de determinadas máquinas y aparatos, excluidos con carácter general de la Sección XVI (véanse las Consideraciones Generales de dicha Sección).

Contrariamente a las reglas previstas para el Capítulo 84, los artículos de la naturaleza de los comprendidos en este Capítulo, permanecen clasificados aquí, aunque sean de productos cerámicos o de vidrio, con excepción de las ampollas y envolturas tubulares de vidrio de la partida 70.11.

Este Capítulo comprende:

1) Las máquinas y aparatos para la producción, la transformación o la acumulación de electricidad, tales como los generadores, transformadores, etc. (partidas 85.01 a 85.04), las pilas (partida 85.06) y los acumuladores (partida 85.07).

2) Determinados aparatos electromecánicos de uso doméstico (partida 85.09), así como las afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilas y aparatos de depilar (partida 85.10).

3) Las máquinas y aparatos cuyo funcionamiento se base en las propiedades o efectos de la electricidad -efectos electromagnéticos, propiedades caloríficas, etc.-, tales como los aparatos de las partidas 85.05, 85.11 a 85.18, 85.25 a 85.31 y 85.43.

4) Los aparatos de grabación o reproducción de sonido; los aparatos de grabación y/o reproducción de imágenes y sonido; las partes y accesorios para estos aparatos (partidas 85.19 a 85.22).

5) Los soportes para grabación de sonido o de otros fenómenos (incluidos los soportes para grabación de imágenes y sonido, con exclusión de las películas fotográficas del Capítulo 37) (partida 85.23).

6) Los artículos eléctricos que se utilizan, en general, no individualmente, sino en instalaciones o en el montaje de aparatos más complejos como componentes que realizan una función determinada: es el caso, por ejemplo, de los condensadores (partida 85.32), los conmutadores, cortacircuitos, cajas de empalme, etc. (partidas 85.35 u 85.36), las lámparas y tubos de alumbrado, etc. (partida 85.39), las lámparas, tubos y válvulas electrónicos, etc. (partida 85.40), los diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares (partida 85.41), las escobillas, electrodos y demás contactos de carbón (partida 85.45), etc.

7) Determinados artículos utilizados en instalaciones o aparatos eléctricos por sus propiedades conductoras o aislantes, tales como los alambres aislados y sus ensamblados (partida 85.44), los aisladores (partida 85.46), las piezas aislantes y los tubos metálicos aislados interiormente (partida 85.47).

Además, este Capítulo comprende los imanes, aunque no estén todavía imantados y los dispositivos de sujeción de imán permanente (partida 85.05).

Se observará, especialmente en relación con los aparatos electrotérmicos, que sólo algunos de estos aparatos (hornos industriales, calentadores de agua, aparatos para la calefacción de locales, aparatos de uso doméstico, etc.) se clasifican en las partidas 85.14 y 85.16.

Hay que observar que ciertos módulos de memoria electrónicos (por ejemplo, SIMMs (módulos de memoria de una línea de conexiones) y DIMMs (módulos de memoria de dos líneas de conexiones)), los cuales no deben de ser considerados como productos de la partida 85.23 y no tienen una función propia, se clasifican por aplicación de la Nota 2 de la Sección XVI, de la forma siguiente:

a) los módulos reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos se clasifican en la partida 84.73 como partes de esas máquinas,

b) los módulos reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a otras máquinas específicas o a varias máquinas de la misma partida se clasifican como partes de esas máquinas o grupos de máquinas, y

c) cuando no se pueda determinar el destino principal, los módulos se clasifican en la partida 85.48.

Los demás aparatos que se calienten eléctricamente se clasifican en otros Capítulos y principalmente en el Capítulo 84, así ocurre, por ejemplo, con los generadores de vapor y las calderas denominadas de agua sobrecalentada (partida 84.02), los acondicionadores de aire (partida 84.15), los aparatos para destilar, tostar y demás aparatos de uso industrial de la partida 84.19, las calandrias y laminadores y sus cilindros (partida 84.20), las incubadoras y criadoras para la avicultura (partida 84.36), los aparatos para marcar a fuego la madera, el corcho, el cuero, etc. (partida 84.79), los aparatos de diatermia y las incubadoras para bebés de la partida 90.18.

B. - PARTES

En relación con las Reglas Generales sobre la clasificación de partes, hay que remitirse a las Consideraciones Generales de la Sección XVI.

CASVIA/BSYL/AADP



Las partes no eléctricas de las máquinas o aparatos de este Capítulo se clasifican como sigue:

1º) Las que constituyan artículos comprendidos en cualquier partida del Capítulo 84 se clasifican en este Capítulo. Tal es el caso, por ejemplo, de las bombas y ventiladores (partidas 84.13 u 84.14), de los artículos de grifería (partida 84.81), de los rodamientos de bolas (partida 84.82), de los árboles, engranajes y demás órganos de transmisión de la partida 84.83, etc.

2º) Las demás partes no eléctricas identificables como destinadas exclusiva o principalmente a las máquinas o aparatos eléctricos, etc., de este Capítulo siguen el régimen de los artículos a los que están destinadas o, llegado el caso, se clasifican en las partidas 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38.

3º) Las partes no eléctricas que no cumplan las condiciones anteriores se clasifican en la partida 84.87.

1.1 Lámparas para bicicletas de las cuales encontramos (algunas tipo led, con bocina, magnéticas, recargables con usb).

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "lámparas para bicicletas de las cuales encontramos (algunas tipo led, con bocina, magnéticas, recargables con usb).", con el título de la partida 85.12 "Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpia parabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	85.12	Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles.
Subpartida	8512.10.	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas.
Fracción	8512.10.99	Los demás.

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 85.12., aplicable a la mercancía en cuestión:

"Con excepción de las pilas (partida 85.06), los acumuladores (partida 85.07) y las dinamos y dinamomagnetos de la partida 85.11, esta partida comprende la mayor parte de los aparatos eléctricos utilizados en los ciclos o los automóviles para alumbrado o señalización, así como los limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho, eléctricos, utilizados en estos mismos vehículos.

Entre estos diversos aparatos se pueden citar:

- 1) Las dinamos de alumbrado, que se utilizan en las bicicletas y más raramente en las motocicletas y funcionan generalmente por medio de un rodillo de fricción arrastrado directamente por el neumático o la llanta de una de las ruedas.
- 2) Las cajas portabaterías, provistas de un interruptor, tomas de corriente, etc., para el equipo de alumbrado de los ciclos; las lámparas alimentadas con pilas, diseñadas para montarlas en los ciclos.
- 3) Los faros de cualquier clase: de carretera, de luz difusa, antideslumbrantes o de señales, antiniebla, proyectores y faros móviles de los tipos utilizados en ciertos vehículos de policía

(incluidos, por ejemplo, los que llevan un cable para desplazarlos y mantenerlos en la mano o colocarlos en la carretera), etc.

4) Las luces fijas: de posición, de estacionamiento, de gálibo, las luces rojas traseras, las lámparas para iluminar la placa de matrícula, etc.

5) Las luces indicadoras de maniobra: de freno, de parada, intermitentes u otras luces indicadoras de marcha atrás o de cambio de dirección, etc.

6) Las cajas combinadas, que contienen dispositivos para realizar las funciones de varios faros, luces o lámparas de las mencionadas anteriormente.

7) Las lámparas para el alumbrado interior de vehículos automóviles, tales como las del techo, paredes, las lámparas para el alumbrado de los estribos, las puertas, etc., y las lámparas para el alumbrado del salpicadero.

8) Los avisadores luminosos de adelantamiento, con célula fotoeléctrica o sin ella, que transmiten automáticamente al conductor una señal que le indica la presencia de un vehículo adelantándole.

9) Los demás dispositivos eléctricos de señalización visual, tales como los triángulos luminosos para vehículos con remolque, señales luminosas (tipo faro giratorio o barra luminosa) para taxis, vehículos de policía, de bomberos, etc.

10) Los aparatos para facilitar el estacionamiento de los vehículos, que consistan en órganos exteriores (palpadores) que cuando tocan el bordillo de la acera o cualquier otro obstáculo, transmiten al conductor una señal luminosa o de otro tipo.

11) Las alarmas antirrobo que emiten señales acústicas o visuales para evitar los intentos de forzar las puertas de los vehículos.

12) Los avisadores acústicos, sirenas y demás dispositivos eléctricos de señalización acústica.

13) Los aparatos eléctricos emisores de señales acústicas para avisar al conductor de la proximidad de vehículos u otros objetos detrás del vehículo cuando da marcha atrás. Estos aparatos suelen incluir receptores de ultrasonido, una unidad de control electrónica, un dispositivo avisador y el cableado necesario.

14) Aparato eléctrico para vehículos automóviles que, por medio de señales visuales o acústicas, avisa al conductor de la proximidad de un medidor de velocidad tipo radar o láser.

15) Los limpiaparabrisas sencillos o gemelos, con motor eléctrico.

16) Los eliminadores de escarcha y de vaho, que consisten en una resistencia eléctrica fijada en un marco montado en el parabrisas.

PARTES

Salvo lo dispuesto con carácter general respecto a la clasificación de partes (véanse las Consideraciones Generales de la Sección XVI), están igualmente comprendidas aquí las partes de los aparatos de la presente partida."

1.1 Lámparas para bicicletas de las cuales encontramos (algunas tipo led, con bocina, magnéticas, recargables con usb).

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

Ubicada la mercancía en la partida 85.12, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "lámparas para bicicletas de las cuales encontramos (algunas tipo led, con bocina, magnéticas, recargables con usb).", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

CASVIA/SY/LA/ADP



8512.10. - "Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas."

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Fracción

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, de conformidad con las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas.

Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las "lámparas para bicicletas de las cuales encontramos (algunas tipo led, con bocina, magnéticas, recargables con usb)", es la:

8512.10.99 "Los demás."

1.1 Lámparas y linternas algunas tipo led, de las utilizadas para correr y de mano.

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "lámparas y linternas algunas tipo led, de las utilizadas para correr y de mano", con el título de la partida 85.13 "Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas), excepto los aparatos de alumbrado de la partida 85.12.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	85.13	Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas), excepto los aparatos de alumbrado de la partida 85.12.
Subpartida	8513.10.	- Lámparas.
Fracción	8513.10.99	Las demás.

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 85.13. aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida se refiere a las lámparas eléctricas portátiles que funcionan con una fuente de energía autónoma, tal como una pila, acumulador o dispositivo electromagnético. Generalmente, los dos elementos, es decir, la lámpara propiamente dicha y la fuente de energía, están montadas en conexión directa, lo más frecuentemente en una misma envolvente. Sin embargo, ciertos tipos están separados y unidos uno a otro por cables conductores.

"Sólo constituyen lámparas portátiles, las lámparas (dispositivo de alumbrado y fuente de energía) que estén diseñadas para utilizarlas en la mano o sobre la persona, o para ser

CASV/ASB/JL/AADP



unidas o conectadas a un objeto portátil. Están provistas generalmente de una empuñadura o de un dispositivo de sujeción y son identificables gracias a la forma especial y a su poco peso. No responden a esta definición, por ejemplo, los aparatos para el alumbrado de automóviles o de ciclos (partida 85.12), ni los aparatos de alumbrado que se conectan a una instalación fija (partida 94.05).

Entre las lámparas comprendidas aquí, se pueden citar:

- 1) Las lámparas de bolsillo, llamadas algunas lámparas-dinamo, que se alimentan por medio de un dispositivo magnetoeléctrico accionado a mano mediante una palanca con muelle.
- 2) Las demás lámparas manuales, tales como las lámparas llamadas antorchas o proyectores, de las que algunas son de haz regulable. Con mucha frecuencia, estas lámparas llevan un dispositivo sencillo para colgarlas temporalmente en una pared. A veces, también están diseñadas para colocarlas, por ejemplo, en el suelo.
- 3) Las lámparas, proyectores o linternas con forma de bolígrafos, a menudo llevan un sistema de fijación ("clip") que permite llevarlos en el bolsillo cuando no se usan.
- 4) Las lámparas portátiles equipadas para emitir señales luminosas.
- 5) Las lámparas de seguridad para mineros, cuyo dispositivo de alumbrado se adapta al casco, mientras que la fuente de energía (acumulador) se cuelga generalmente de la cintura.
- 6) Salvo que se trate de lámparas que funcionan por medio de su propia fuente de energía (por ejemplo, con una pila colocada en el bolsillo del usuario) las lámparas frontales con dispositivo para sujetar en la cabeza, de un tipo de uso general, utilizadas por los joyeros, relojeros, médicos, etc., con exclusión de las lámparas especialmente diseñadas, por ejemplo, para el diagnóstico de las afecciones de garganta, oídos, etc. (partida 90.18).
- 7) Las lámparas portátiles, llamadas de fantasía con forma de cigarrros, pistolas, pintalabios, etc., y, siempre que la función principal sea el alumbrado, los artículos que consistan en la combinación o asociación de una lámpara y una estilográfica, de una lámpara y un llavero, de una lámpara y un destornillador, etc.
- 8) Las lámparas de lectura provistas de un sistema que permite sujetarlas al libro o a la revista.

PARTES

Salvo lo dispuesto con carácter general respecto a la clasificación de partes (véanse las Consideraciones Generales de la Sección XVI), están igualmente comprendidas aquí las partes de las lámparas de la presente partida.

1.1 Lámparas y linternas algunas tipo led, de las utilizadas para correr y de mano.

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

Ubicada la mercancía en la partida 85.13, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "lámparas y linternas algunas tipo led, de las utilizadas para correr y de mano", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

8513.10. - Lámparas.

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Fracción

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, de conformidad con las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del articulo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación"



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

CASVIA/SY/LAADP

son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales. y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas.

Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las "lámparas y linternas algunas tipo led, de las utilizadas para correr y de mano", es la:

8513.10.99 "Las demás."
8513.10.100

2. Aparatos de medida control o precisión.

2.1 Computadoras de bicicletas (velocímetros provistos de cuenta kilómetros).

- Clasificación arancelaria -
Nivel Capítulo

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, va que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo v. si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se trata de "aparatos de medida control o precisión" el Capítulo 90 "Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos", de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado Capítulo.

Se cita título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	90	<i>Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos</i>
----------	----	--

Las Consideraciones Generales del Capítulo 90, para la aplicación de la Tarifa en su Alcance General y estructura del capítulo enuncian:

"Este Capítulo comprende un conjunto de instrumentos y aparatos muy diversos pero que, en general, se caracterizan esencialmente por el acabado de su fabricación y su gran precisión, lo que permite que la mayor parte de ellos se utilicen en el campo puramente científico (investigaciones de laboratorio, análisis, astronomía, etc.) para aplicaciones técnicas e industriales muy especiales (medida o control, observaciones, etc.) o con fines médicos.

Así pues, se encuentran aquí, a grosso modo:

A) Un grupo importante que comprende no sólo los simples elementos de óptica de las partidas 90.01 y 90.02, sino también los instrumentos y aparatos de óptica que van desde las simples gafas (anteojos) de la partida 90.04 hasta los instrumentos más evolucionados para astronomía, fotografía o cinematografía o para la observación microscópica.

B) Los instrumentos y aparatos diseñados para aplicaciones netamente definidas (geodesia, topografía, meteorología, dibujo, cálculo, etc.).

C) Los instrumentos y aparatos de uso médico, quirúrgico, dental o veterinario o para aplicaciones derivadas (radiología, mecano-terapia, oxígeno-terapia, ortopedia, prótesis, etc.).

D) Las máquinas, instrumentos y aparatos para ensayos de materiales.

E) Los instrumentos y aparatos llamados de laboratorio.

F) Un grupo especialmente amplio de aparatos de medida, de control, de verificación o de regulación, utilicen o no procedimientos eléctricos. Hay que señalar, en especial, entre los aparatos de este grupo, los de la partida 90.32, tal como se definen en la Nota 7 de este Capítulo.

Estos instrumentos y aparatos son, a veces, objeto de una partida especial (tal es el caso principalmente de los microscopios ópticos (partida 90.11) y de los microscopios electrónicos (partida 90.12)), pero lo más común es que estén comprendidos en partidas de alcance muy general diseñadas en función de una rama determinada, científica, industrial u otra (éste es el caso, por ejemplo, de los aparatos e instrumentos de astronomía de la partida 90.05, de los instrumentos y aparatos de geodesia, de topografía, de agrimensura o de nivelación, de la partida 90.15, o de los aparatos de rayos X de la partida 90.22).

La regla según la cual los instrumentos y aparatos de este Capítulo son en general artículos de gran precisión tiene, sin embargo, excepciones. Se clasifican aquí, por ejemplo, las gafas (anteojos) simplemente protectoras (partida 90.04), las simples lupas, los periscopios constituidos por un simple juego de espejos (partida 90.13), los metros y reglas comunes (partida 90.17), los higrómetros de fantasía, con independencia de su precisión (partida 90.25). El presente Capítulo comprende también las aspiradoras de los tipos utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida 90.18)..."

2.1 Computadoras de bicicletas (velocímetros provistos de cuenta kilómetros).

- Clasificación arancelaria - Nivel Partida

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "computadoras de bicicletas (velocímetros provistos de cuenta kilómetros)", con el título de la partida 90.29. "Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 90.14 ó 90.15; estroboscopios.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	90.29.	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 90.14 ó 90.15; estroboscopios.
Subpartida	9029.20.	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios.
Fracción	9029.20.01	Velocímetros, incluso provistos de cuentakilómetros.

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria; la Nota Explicativa de la partida 90.29., aplicable a la mercancía en cuestión cita:

Esta partida comprende:

~~ASVIA/BSY/LAADP~~



A) Los contadores que totalizan cualquier clase de unidades (vueltas, piezas, longitudes, etc.) o indican la cantidad que se paga. Sin embargo, no están comprendidos aquí los dispositivos de totalización de los tipos pertenecientes a la **partida 84.73**, ni los contadores de gas, de líquido o de electricidad de la **partida 90.28** ni los curvímetros y planímetros de las **partidas 90.17 o 90.31**.

B) Los aparatos que indican una velocidad de rotación o una velocidad lineal en función del tiempo (tacómetros y velocímetros), con **exclusión** de los de las **partidas 90.14 o 90.15**.

C) Los estroboscopios de cualquier clase.

Los aparatos anteriores quedan comprendidos aquí, aunque lleven un dispositivo registrador con mecanismo de relojería o estén dotados de un simple dispositivo mecánico o eléctrico para el disparo de aparatos de señalización, de órganos de mando de máquinas, de frenos, etc.

A. - CONTADORES

1) Cuentarrevoluciones.

Estos contadores totalizan las vueltas de cualquier órgano (por ejemplo, el árbol de una máquina). Constan esencialmente de un eje de mando, que en su rotación, arrastra una serie de ruedas desmultiplicadoras solidarias de agujas o de rodillos indicadores. Tienen generalmente un dispositivo para la puesta a cero. Los contadores están directamente acoplados al órgano del que deben medir las vueltas (a veces incluso, este órgano acciona directamente el rodaje), o bien, se accionan a distancia. El eje de mando puede estar accionado por un movimiento rotativo, un movimiento alternativo o por impulsos (por ejemplo, los codificadores).

Las devanadoras para numerar los hilos, los torsiómetros y aparatos similares, que lleven un cuentarrevoluciones, se clasifican en la **partida 90.31**.

2) Contadores de producción.

Estos aparatos, que son de construcción análoga a los precedentes, se utilizan principalmente para medir longitudes (por ejemplo, en las máquinas de hilar o de retorcer), para contar los movimientos de una máquina (balanza automática, bomba, las pasadas de un telar, etcetera) o el número de piezas (hojas impresas que salen de una rotativa, piezas conducidas por una correa transportadora, billetes de banco, etc.). Lo más frecuente es que se empleen incluso verdaderos cuentavueltas que dan indicaciones de longitud o un número de piezas en función de la rotación del eje de mando.

Los **contadores de producción electrónicos** están basados en el principio según el cual los objetos que se cuentan interrumpen los rayos captados por una célula fotoeléctrica y el conteo lo realiza a continuación un aparato registrador.

Existen contadores múltiples que realizan, por ejemplo, el control del trabajo efectuado por varios obreros en la misma máquina.

Se relacionan con este grupo, los contadores de comunicaciones con mecanismo electromagnético, que se utilizan en las centrales telefónicas automáticas para el cálculo del número de llamadas telefónicas realizadas por un usuario; constan generalmente de un electroimán que desplaza el mecanismo registrador (contador de rodillos cifrados, etc.) cada vez que por sus bobinados pasa un impulso eléctrico.

3) Contadores de horas de trabajo para máquinas, motores, etc.

Son en realidad cuentavueltas calibrados en horas de trabajo.

4) Contadores de entrada.

Se trata aquí de contadores accionados por torniquetes u otros dispositivos colocados en la entrada de museos, parques, terrenos de deporte, etc., y que totalizan el número de visitantes o de espectadores.

5) Contadores de billar.

Se clasifican aquí los totalizadores de puntos, de rodillos o similares, accionados normalmente a mano.

Se **excluyen** de esta partida los contadores con mecanismo de relojería que indican el tiempo de juego, o bien, la cantidad que hay que pagar en función del tiempo (partida 91.06) y los contadores de puntos, de bolas o de cursor (partida 95.04).

6) **Contadores de fracciones o de intervalos de tiempo**, llamados "contadores de tiempos cortos", que no llevan, al contrario que los del Capítulo 91, ni mecanismo de relojería, ni motor síncrono, así como los **contadores de impulsos** (por ejemplo, contadores de viajeros en los coches, trenes, etc.).

7) **Taxímetros:**

Estos aparatos, que se utilizan en los vehículos de transporte, tienen generalmente mecanismo de relojería e indican el importe tanto en función del tiempo como del camino recorrido.

8) **Cuentakilómetros.**

Se trata de **cuentarrevoluciones o cuentavueltas** generalmente para vehículos, graduados en unidades de longitud (kilómetros, millas, etc.). Sin embargo, la mayor parte de estos totalizadores están combinados con un velocímetro.

9) **Podómetros** (llamados también odómetros, cuentapasos).

Son instrumentos en forma de reloj que sirven para medir aproximadamente las distancias; tienen un péndulo que, a cada paso, hace avanzar el rodaje una unidad. Del número de pasos y de la longitud de éstos, se deduce la distancia recorrida.

10) **Contadores manuales.**

Estos contadores no dan generalmente más que cuatro cifras como máximo y cada número corresponde a una categoría dada de unidades. El usuario aprieta el botón correspondiente a la categoría elegida tantas veces como sea necesario para que aparezca el total en un dispositivo de visualización.

B. - VELOCIMETROS Y TACOMETROS

Estos aparatos difieren de los **cuentarrevoluciones** y de los contadores de producción del grupo precedente en que indican el número de vueltas, la velocidad, la producción, etc., **por unidad de tiempo** (por ejemplo, vueltas por minuto, kilómetros por hora, millas por hora o metros por minuto). Frecuentemente están montados en vehículos (coches, carros, motos, **bicicletas**, locomotoras, etc.) o en máquinas (motores, turbinas, máquinas de la industria papelera, imprenta, industrias textiles, etc.).

Los velocímetros y tacómetros de esta partida funcionan generalmente según los principios siguientes:

1) **Sistema cronométrico.**

El órgano de medida está combinado con un mecanismo de relojería. A veces, la medida del tiempo se realiza mediante un cronógrafo separado; en este caso, los dos aparatos siguen su propio régimen.

2) **Sistema centrífugo.**

Un balancín vertical mantenido por un muelle gira con el eje de mando; debido a la fuerza centrífuga el balancín se separa de la vertical proporcionalmente a la velocidad y el desplazamiento se transmite al indicador.

3) **Sistema de vibraciones.**

Este tipo se utiliza para las máquinas de gran velocidad: tales como turbinas de vapor, bombas, compresores, motores eléctricos, etc. Las vibraciones del basamento y de los ejes provocan oscilaciones en una lámina de un peine de láminas, por resonancia mecánica, y el número de oscilaciones corresponde al número de vueltas de la máquina.

4) **Sistema magnético (de inducción).**


ASVIALS JLIAADP



Un sistema de imanes permanentes que gira con el eje de mando desarrolla, en un disco de cobre o de aluminio colocado en el campo de los imanes, una fuerza electromotriz (corrientes de Foucault) proporcional a la velocidad de rotación de los imanes. Por esta causa se produce el arrastre del disco, pero el movimiento de rotación está frenado por un muelle antagonista. Este disco es solidario de una aguja que indica la velocidad.

5) Sistemas eléctricos.

Estos sistemas son de célula fotoeléctrica, o bien están regidos por un emisor de impulsos montado en la máquina.

Los velocímetros y tacómetros pueden ser fijos o portátiles (manuales), simples o con funciones múltiples, principalmente de máximo o de mínimo, diferenciales (dan en porcentaje la diferencia entre dos velocidades), combinados con un contador totalizador u horario, o con un dispositivo registrador (tacógrafos), etc. Algunos aparatos, que también están clasificados aquí, registran, incluso simultáneamente, la velocidad, el camino recorrido, el tiempo de marcha y de parada, etc.

C. - ESTROBOSCOPIOS

Los estroboscopios son aparatos que permiten mostrar las máquinas en movimiento lento o paradas, o medir la velocidad de órganos con movimiento de giro o alternativo. En este último caso, se llaman más específicamente tacómetros estroboscópicos. El principio de la estrobometría consiste en conseguir la inmovilidad aparente o el movimiento lento del órgano que se examina por medio de imágenes sucesivas a intervalos determinados. Se puede iluminar permanentemente el objeto y observarlo a través de un instrumento óptico que interrumpe el rayo visual e iluminar periódicamente durante instantes muy cortos. Sincronizando exactamente con los movimientos del órgano que se estudia, ya sea la velocidad del disco con las ranuras, ya la frecuencia de los destellos luminosos, se consigue la inmovilidad aparente del órgano estudiado, y se puede determinar la velocidad. Por otra parte, mediante una regulación apropiada, se puede obtener un movimiento lento aparente de la pieza, lo que permite estudiar su comportamiento durante el funcionamiento.

Los estroboscopios basados en el principio de la iluminación permanente constan esencialmente de un disco con una o varias rendijas movido por un mecanismo de relojería y con un regulador de velocidad, un ocular y un tambor graduado (generalmente, en vueltas/minuto).

Los aparatos que funcionan según el método de iluminación periódica difieren notablemente según los dispositivos que produzcan los destellos. Los más sencillos llevan una lámpara común, un motor con regulador de velocidad que rige la frecuencia de los destellos y un cuadrante graduado. Otro procedimiento para producir destellos periódicos consiste en provocar la iluminación de un tubo de descarga. Estos estroboscopios de descarga son entonces de construcción más compleja y permiten tomas fotográficas o cinematográficas; están a veces montados sobre ruedas. Es posible que el propio objeto en movimiento determine el disparo de los destellos que permitirán la observación. Este sincronismo se realiza con un ruptor de muelle, una célula fotoeléctrica, un captador electromagnético, etc.

Salvo en el caso en que estén incorporados permanentemente en los estroboscopios, los aparatos fotográficos o cinematográficos siguen su propio régimen; lo mismo sucede, a fortiori, con dichos aparatos presentados aisladamente.

Los estroboscopios se utilizan principalmente para medir la velocidad o para observar los motores, órganos de transmisión, máquinas textiles (órganos tales como husos, bobinadoras, cardas o lanzaderas), máquinas para el papel, máquinas de imprenta o máquinas herramientas. Se emplean también en medicina para observar la vibración de las cuerdas vocales.

PARTES Y ACCESORIOS

Salvo lo dispuesto en las Notas 1 y 2 de este Capítulo (véanse también las Consideraciones Generales anteriores), se clasifican aquí las partes y accesorios de los aparatos de esta partida.

2.1 Computadoras de bicicletas (velocímetros provistos de cuenta kilómetros).

- Clasificación arancelaria - Nivel Subpartida

Así, ya ubicada la mercancía en la partida 90.29., la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata de "computadoras de bicicletas (velocímetros provistos de cuenta kilómetros)", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar con texto:

9029.20. - "Velocímetros y tacómetros; estroboscopios."

Clasificación arancelaria - Nivel Fracción

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas.

Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las "computadoras de bicicletas (velocímetros provistos de cuenta kilómetros)", es la:

9029.20.01 "Velocímetros, incluso provistos de cuenta kilómetros."

Base Gravable del Impuesto General de Importación.

1. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al Valor de transacción de mercancías importadas, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

La determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma Ley, por lo tanto, atendiendo a los requisitos



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4748

CS/VI/AB/ML/AADP

para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías idénticas, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Transacción de Mercancías Similares, referido en la fracción II del citado artículo 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías similares, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Precio Unitario de Venta, referido en la fracción III del citado 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor precio unitario de venta, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación o del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate

CASVIA/SJ/JUAADP



de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta, por lo que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la aplicación del siguiente método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor reconstruido de las mercancías, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero, en tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la aplicación de los métodos ahí referidos en orden sucesivo y por exclusión, toda vez que el método del Valor Reconstruido de las mercancías ha quedado excluido, se procede a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de Valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, según refiere la fracción V del artículo 71 de la misma Ley.

6. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo previsto en la fracción V del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, en virtud de que la Base Gravable del Impuesto General de Importación no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, se procederá a la determinación de la base gravable aplicando nuevamente los métodos señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional. En este orden, se procede al análisis metodológico del Valor de Transacción, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.

7. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de el valor de transacción, por lo que la ausencia de datos objetivos y

~~CASV/AB9/JL/AADP~~



cuantificables relacionados con la venta para exportación a territorio nacional de la mercancía en mérito impide, de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, ni aún en términos de lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede, con arreglo a lo previsto en el mismo artículo 78, a analizar la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, regulado en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley.

8. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías idénticas, establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la de objeto de valoración, debe ser igual en todo "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial", es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de esa base gravable conforme al Valor de Transacción de mercancías similares regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal Aduanero.

9. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías similares, establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con base en la flexibilidad que respecto a los requisitos de similitud previstos en el artículo 73 de la Ley Aduanera, que posibilita la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías similares en términos del artículo 78 de la misma Ley, y considerando que este artículo establece el requisito de que los datos que se empleen para la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, sean disponibles en territorio nacional, se asume lo siguiente: es compatible con los principios y disposiciones legales, así como razonable, según refiere el artículo 78 de la Ley Aduanera, considerar que, conforme a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, el requisito esencial de similitud entre mercancías es la semejanza en características y composición que les permita cumplir las mismas funciones y ser, sobre todo, "comercialmente intercambiables", no obstante, sin embargo, el no contar con información proveniente de la determinación de un valor de transacción al que pudieran hacerse los ajustes correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método de Valor de Transacción de mercancías similares, regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, no puede ser aplicado ni aún en los términos establecidos en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al método de precio unitario de venta, referido en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, aplicado con arreglo a lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley.

10. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de precio unitario de venta, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.


C/ASV/ABSA/JL/AADP



Atendiendo a la definición que de este método establece el tercer párrafo del artículo 74 de la Ley Aduanera, como "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas", y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74, que refiere a ventas posteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en que fue importada, tenemos que, atendiendo al requisito fundamental para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, consistente en que sea "comercialmente intercambiable", al amparo de lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley, en virtud de ser consistente con los principios legales, atendiendo a lo previsto en el "Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" de 1994 (GATT), publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994, mismo en el que fue publicado el decreto de promulgación de acta final de la Ronda de Uruguay, por la que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de derecho aduanero en materia de valoración Aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2, inciso c) del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en mercado nacional del país exportador, resulta consistente con ese principio, y para que se cumpla con el requisito esencial para la aplicación de este método de Valor de Precio Unitario de Venta, previsto y regulado en el artículo 74 de la Ley Aduanera, que el precio a que se vendan después de la importación, sea precisamente el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador en el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78 de la Ley Aduanera el valor se determinó efectuando una investigación de mercado en territorio nacional.

En el caso concreto, el valor deberá ser el precio al que mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada. Por lo que en todos los casos se consideraron los precios a los que se comercializan en el mercado mercancías similares, para lo cual se realizó una investigación el 07 de diciembre de 2017, en el mercado electrónico, atendiendo a las características físicas de cada una de las mercancías en cuestión, considerando aspectos relevantes como son: descripción, estado de la mercancía, así como utilidad y/o función para el que fueron diseñados, mismo al que se puede acceder con la siguiente liga a la página principal, www.tienda.benotto.com.mx, www.massivepc.com, www.cyberpuerta.com y www.linio.com, se procede a consultar las mercancías comercializadas en la tienda virtual antes señaladas, así como el valor a que son comercializadas.

A continuación se describe la página en línea que fue consultada, a efecto de recabar los precios de referencia en que se basó la obtención de la base gravable del Impuesto General de Importación, anexando la dirección y las imágenes que corresponde a las páginas.

Con el objeto de obtener los precios a que se comercializan las mercancías descritas en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el Caso Único, descritas como: lámparas para bicicletas marca Dfh, Hai Yin, Haq, Hj, Lj, Ljk, Ljx, Longxi, Raypal, Violence Bear, Weidas, Wildwolf, Xingcheng, Xinyi y Xtron tipo 5 Led, Glare Headlight, Power Beam y White Led, de origen China y juego de dos piezas lámparas para bicicleta tipo Be Safe Be, de origen China, se procedió a realizar una investigación en la tienda en línea www.tienda.benotto.com, como son: lámparas para bicicletas marca Blackburn, con un precio de \$185.00 (Ciento ochenta y cinco pesos 00/100 M.N), juego de dos piezas lámparas para bicicleta, con un precio de \$120.00 (Ciento veinte pesos 00/100 M.N), con características similares, en cuanto a descripción, utilidad y/o función para el que fueron diseñados, a las mercancías descrita en el inventario. Cabe mencionar como resultado de la investigación se consideraron marcas con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios sirvieron de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisan las siguientes ligas e imágenes que hacen constar el valor así como la fecha y hora en que se realizaron dichas consultas.

~~ASV/ABT/JLAADP~~

26/51



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CYD0900260/17

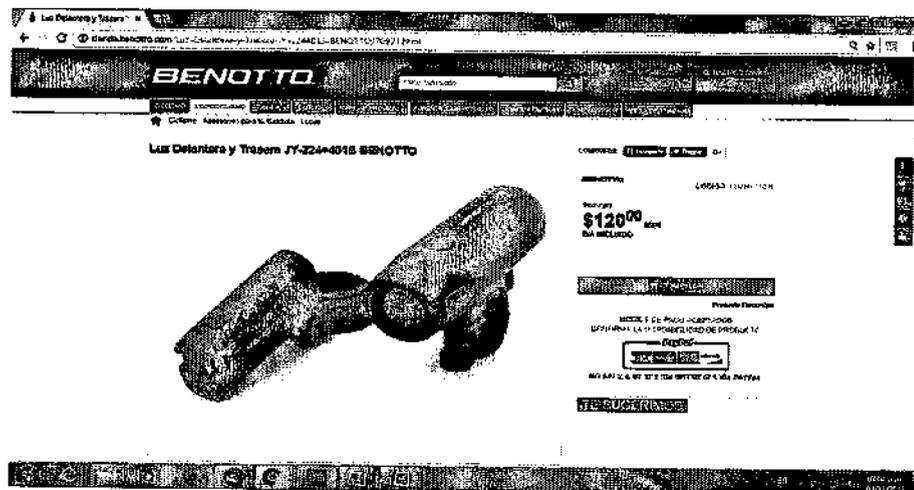
Expediente PAMA: CPA0900252/17

No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0311/2018

<http://tienda.benotto.com/Luz-Delanteras-Flashing-Voyager-33-3-Func3-Leds-2011313-BLACKBURN/55048.html>



<http://tienda.benotto.com/Luz-Delanteras-y-Trasera-JY-224401S-BENOTTO/70921.html>



Con el objeto de obtener los precios a que se comercializan las mercancías descritas en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el Caso Único, descritas como: lámparas algunas son manos libres y linternas marca Ljk tipo Explorador, Head Lamp, Led Destacando y Minero, de origen China, se procedió a realizar una investigación en la tienda en línea www.massivepc.com, como son: lámparas para bicicletas marca Ljk, con un precio de \$185.00 (Ciento ochenta y cinco pesos 00/100 M.N), con características similares, en cuanto a descripción, marca, utilidad y/o función para el que fueron diseñados, a las mercancías descrita en el inventario. Cabe mencionar como resultado de la investigación se consideraron marcas con calidad y prestigio comercial similar. Dicho precio sirvieron de referencia para determinar el valor en aduana de

CASVIALS/JLAADP

27/51



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P 08500
T. 5701-4746

las mercancías. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hacen constar el valor así como la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<http://www.massivepc.com/lampara-dt808104-para-cabeza-tipo-minero-recargable-17600mah-alto-rango-varios-niveles-intensidad-incluye-cargador-p-16773.html>



Con el objeto de obtener los precios a que se comercializan las mercancías descritas en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el Caso Único, descritas como: lámparas con bocinas marca Ljk tipo bicicleta, de origen China, se procedió a realizar una investigación en la tienda en línea www.cyberpuerta.mx, como son: lámparas con bocinas marca Ghia, con un precio de \$294.00 (Doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N), con características similares, en cuanto a descripción, utilidad y/o función para el que fueron diseñados, a las mercancías descrita en el inventario. Cabe mencionar como resultado de la investigación se consideraron marcas con calidad y prestigio comercial similar. Dicho precio sirvieron de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hacen constar el valor así como la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

https://www.cyberpuerta.mx/index.php?cl=details&anid=5fa04dc5df497e83af6260498ebac01f&gclid=EAlaIqobChMluOLz1viW2QIV3rrACh3k4wS3EAQYASABEglb6_D_BwE

~~CA SVIA/SO/JL/AADP~~



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900260/17
Expediente PAMA: CPA0900252/17
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0311/2018

Es seguro | https://www.cyberpuerto.mx/index.php?c=detalles&id=51a04dc5c497e83af6260495ebac01&gid=EAlaKqobChMhOZL1wWZQV3mACH3k4wG3EAQYASABEgIbE_D_BwE

SAMSUNG HASTA 15% DE DESCUENTO EN PRODUCTOS SELECCIONADOS **VER OFERTAS**

CyberPuerto ¿Qué producto buscas hoy?

Categorías Inicio Audio & Video Audio & MP3 Bocinas **GAC-069**

Mi cuenta Favoritos (0) Comparar (0) Centro de Información \$ 0.00

Ghia Bocina Spectro, Bluetooth, Alámbrico/Inalámbrico, Mono, 3W RMS, Negro - Resistente al Agua
GAC-069

Descripción breve

Potencia máxima RMS 3W
Tecnología de conectividad Inalámbrico y alámbrico
Ver especificaciones completas

También disponible en:

MARRON

\$ 294.00 Incluye IVA
Costo de envío: \$ 99.00
Tiempo de entrega (2)

Disponibles: 532 pza.

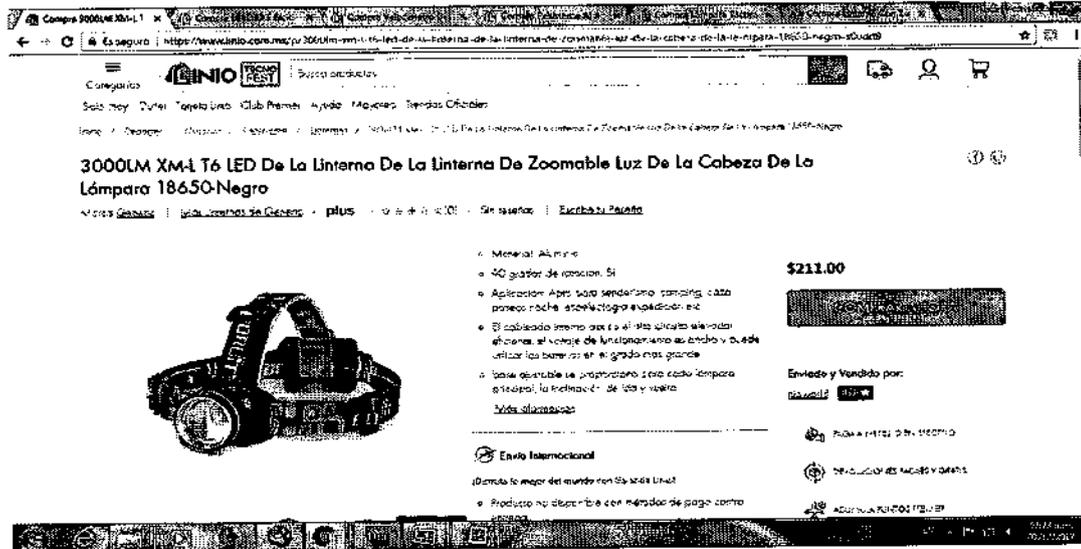
Comprar

Obtén \$100!

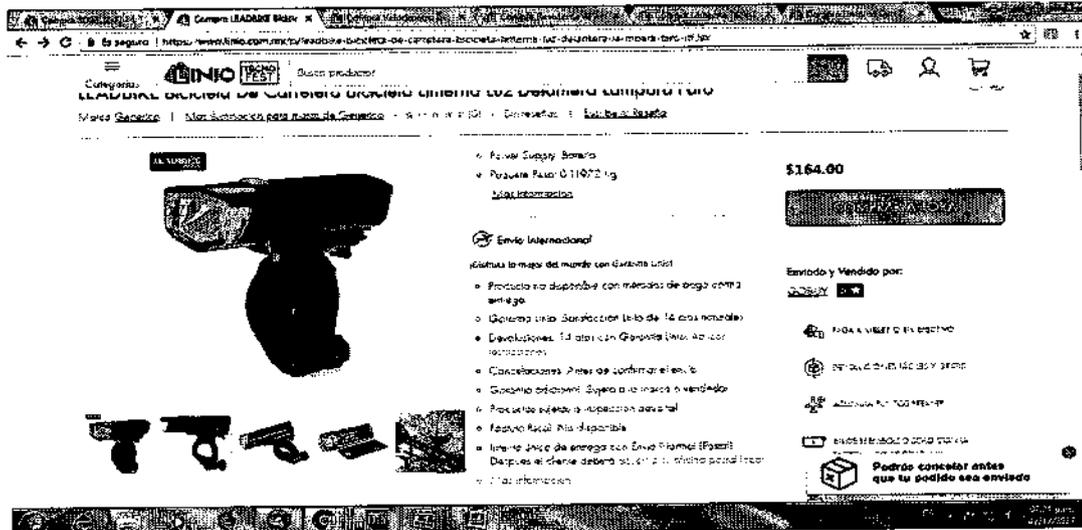
Con el objeto de obtener los precios a que se comercializan las mercancías descritas en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el Caso Único, descritas como: lámparas algunas son de corredor, led, de mano y linternas, marca Cree, Lj, Luting y Nij, tipo Explorador, Head Lamp, Minero y Safe & Colorful de origen China, lámparas led para bicicletas marca Cftong, Hj y Raypal, tipo 2 Ojos, 3 Led, 5 Led, 5 Led Multifunción, 7 Led, Cometa, Luz De Seguridad, Magnético, Mini, y Speaker, de origen China, computadoras para bicicletas marca Yoja, de origen China, lámparas algunas son magnéticas recargables USB marca Nqy, Raypal y Xingcheng, tipo Bicycle Light, Head Power Headlamp, Led y Police Car Light, de origen China, lámparas de mano marca LJ, de origen China, y linternas marca Lj y Ljk, tipo Bicycle Headlights, Head Lamp, Hig Power Headlamp, Hig Power Headlamp y led destacando, de origen China, se procedió a realizar una investigación en la tienda en línea www.linio.com.mx, como son: lámparas y linternas marca Generic, con un precio de \$211.00 (Doscientos once pesos 00/100 M.N), lámparas led para bicicletas, con un precio de \$164.00 (Ciento sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N), computadoras para bicicletas marca Genérico, con un precio de \$149.00 (Ciento cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N), lámparas para bicicletas recargables USB marca Genérico, con un precio de \$185.00 (Ciento ochenta y cinco pesos 00/100 M.N), lámparas de mano marca Spooky, con un precio de \$249.99 (Doscientos cuarenta y nueve pesos 99/100 M.N), y linternas marca Genérico, con un precio de \$194.00 (Ciento noventa y cuatro pesos 00/100 M.N), con características similares, en cuanto a descripción, marca, utilidad y/o función para el que fueron diseñados, a las mercancías descrita en el inventario. Cabe mencionar como resultado de la investigación se consideraron marcas con calidad y prestigio comercial similar. Dicho precio sirvieron de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hacen constar el valor así como la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<https://www.linio.com.mx/p/3000lm-xm-l-t6-led-de-la-linterna-de-la-linterna-de-zoomable-luz-de-la-cabeza-de-la-lampara-18650-negro-sOudd8>

CASV/ABS/UL/AADP



<https://www.linio.com.mx/p/5-led-de-alta-potencia-la-mpara-la-mpara-linterna-bicicleta-con-soporte-qge06m>



<https://www.linio.com.mx/p/bicicleta-veloci-metro-sb-318-negro-y-rojo-tn3q0z>

~~CA/SV/ABM/JL/AADP~~



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900260/17

Expediente PAMA: CPA0900252/17

No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0311/2018

The screenshot shows a product page on the Linio website. The browser address bar displays the URL: <https://www.linio.com.mx/p/velocimetro-digital-para-bicicleta-odometro-ciclocomputador-symbol>. The page title is "Velocimetro Digital Para Bicicleta Odometro Ciclocomputador". The product image shows a black rectangular device with a digital display. The price is listed as \$149.00. The page includes a "COMPRAR AHORA" button and shipping information.

Velocimetro y Odometro
Cuenta tus miles kilómetros recorridos
Pantalla al agua
Registra tus estadísticas de viaje

\$149.00 + 50%
\$149.00

Opciones
NEGRO

COMPRAR AHORA

Envío y Vendido por:
GOLBY

PAGA A VECES O EN EFECTIVO

DEVOLUCIÓN DE FACILIDADES

<https://www.linio.com.mx/p/impermeable-5000lm-x2-cree-xm-l-t6-led-de-la-bicicleta-usb-cabeza-luz-de-la-lampara-y-puejc>

The screenshot shows a product page on the Linio website. The browser address bar displays the URL: <https://www.linio.com.mx/p/resistente-al-agua-recargable-bicicleta-de-montaña-de-luz-delantera-con-cambiador-usb-para-la-noche-de-ciclismo>. The page title is "Resistente Al Agua Recargable Bicicleta De Montaña De Luz Delantera Con Cambiador USB Para La Noche De Ciclismo". The product image shows a black cylindrical headlight with a lens. The price is listed as \$185.00. The page includes a "COMPRAR AHORA" button and shipping information.

Resistente Al Agua Recargable Bicicleta De Montaña De Luz Delantera Con Cambiador USB Para La Noche De Ciclismo

Luminaria de 500 Lúmenes Super Brilante
Bulbo CREE LED De Alta Potencia
3 Modos, Alto Brilante Medio Brilante
Pegante Fijar 0.05kg

\$185.00

COMPRAR AHORA

Envío Internacional
GOLBY

Envío y Vendido por:
GOLBY

PAGA A VECES O EN EFECTIVO

DEVOLUCIÓN DE FACILIDADES

ACONSEJAMOS PRODUCTOS RELACIONADOS

https://www.linio.com.mx/p/la-mpara-led-ta-ctica-cree-xml-t6-900-lu-menes-zoom-ajustable-lampara-tactica-con-zoom-ajustable-900lm-de-alta-potencia-de-5-modos-onyvtg

REACONDICIONADO · Lámpara Táctica De Led Cree 1600lm luz De 3 Pasos Con Inmovilizador Eléctrico De 10000volts.

Condiciones de producto reacondicionado
reacondicionado, en perfecto estado, producto enviado sin caja

¿Qué es un producto reacondicionado? [Ver más](#)

- 10000V
- Inmovilizador Eléctrico de 10000volts
- Led Cree XML T6
- Xargable
- 3 modos de luz
- Fuente incluida

Envío y Vendido por: **RECONDICIONADO**

Envío a México en 3 días hábiles

RECONDICIONADO POR UN VENDEDOR ESPECIALIZADO

Envío Internacional

https://www.linio.com.mx/p/linterna-con-zoom-q5-impermeable-3w-140lm-3-modos-led-luz-de-la-bici-con-la-antorcha-holder-red-with-black-qcngwx

Linterna Con Zoom Q5 Impermeable 3W 140lm 3 Modos LED Luz De La Bici Con La Antorcha Holder Red With Black

- Se encuentra en la parte inferior de la antorcha
- 3 modos de luz: la luz roja, con poca luz y la luz blanca brillante
- gama brillante: 100m
- capacidad de vida del buffer: 100-000 horas
- de la batería: batería de 3 x AAA (no incluidas)
- longitud de la antorcha: 10cm 11cm
- aproximadamente 30-40%
- IPX5, mientras que no se puede utilizar para el buceo
- Material: aleación de aluminio

Envío y Vendido por: **RECONDICIONADO**

Envío a México en 3 días hábiles

RECONDICIONADO POR UN VENDEDOR ESPECIALIZADO

Envío Internacional

~~CÁSVIATS/JUAADP~~

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900260/17
Expediente PAMA: CPA0900252/17
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0311/2018

Derivado de la investigación en el mercado electrónico en línea se obtuvo información objetiva, que será utilizada para determinar el valor en aduana de las mercancías, ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 35% por dichos conceptos al valor total de la mercancía.

Por lo tanto esta autoridad determina que el valor aduana para el Caso Único es:

Valor Aduana Caso único	\$126,655.07
-------------------------	--------------

Por lo anteriormente señalado, esta autoridad procede a señalar las Fracciones Arancelarias y el valor aduana de cada una de las mercancías del Caso Único que esta autoridad embargó precautoriamente el 07 de septiembre de 2017, y que no acreditaron su legal estancia, tenencia y/o importación en el país.

Caso Único:

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-027-SCFI-2013	FRACCIÓN	VALOR COMERCIAL	VALOR UNITARIO	VALOR ADUANA
15	PIEZA	LINTERNA	CHINA	SIN MARCA	80814	HEAD LAMP	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$211.00	\$137.15	\$2,057.25
1	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA	CHINA	LJ	DT808194	GLARE HEADLIGHT	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LINTERNA	CHINA	SIN MARCA	808145	HEAD LAMP	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$211.00	\$137.15	\$137.15
1	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA	CHINA	LJ	DT808225	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA	CHINA	LJ	DT808193	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA	CHINA	LJ	DT808215	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
4	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA RECARGABLE USB	CHINA	SIN MARCA	T8080108	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$480.00
12	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA RECARGABLE USB	CHINA	NGY	AGY093	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$1,443.00
24	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA RECARGABLE USB	CHINA	SIN MARCA	L3192	LED	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$2,886.00
3	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA RECARGABLE USB	CHINA	RAYPAL	RPL2255	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$360.75
5	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA RECARGABLE USB	CHINA	SIN MARCA	FF301	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$601.25
6	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA	CHINA	VIOLENCE BEAR	HYD011	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$982.00
3	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA RECARGABLE USB	CHINA	NGY	AGY0100	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$360.75
3	PIEZA	COMPUTADORA DE BICICLETA	CHINA	YOJA	YJ905	SIN TIPO	NUEVO	CUMPLE NOM-050-SCFI-2004	9028.20.01	\$140.00	\$96.85	\$290.55
2	PIEZA	LÁMPARA MAGNÉTICA PARA BICICLETA USB	CHINA	SIN MARCA	CLD069	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$240.50
2	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA	CHINA	XINGCHENG	XC753	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$240.50
2	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	XJ222	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$240.50
1	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	M41	WHITE LED	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LINTERNA	CHINA	LJK	DT808125	HEAD LAMP	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LINTERNA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$184.00	\$126.10	\$126.10
1	PIEZA	LINTERNA	CHINA	LJ	DT808161	LED DESTACANDO	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$184.00	\$126.10	\$126.10
1	PIEZA	LINTERNA	CHINA	LJK	DT808163	SIN TIPO	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
2	PIEZA	LINTERNA	CHINA	SIN MARCA	R101	BICYCLE HEADLIGHTS	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$194.00	\$126.10	\$252.20
2	PIEZA	LINTERNA	CHINA	LJ	DT808166	LED DESTACANDO	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$194.00	\$126.10	\$252.20
4	PIEZA	LINTERNA	CHINA	LJ	DT808103	LED DESTACANDO	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$184.00	\$126.10	\$504.40
4	PIEZA	LINTERNA	CHINA	LJ	DT808160	LED DESTACANDO	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$184.00	\$126.10	\$504.40
3	PIEZA	LINTERNA	CHINA	LJ	DT808104	LED DESTACANDO	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$184.00	\$126.10	\$378.30
3	PIEZA	LINTERNA	CHINA	LJ	DT808102	LED DESTACANDO	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$184.00	\$126.10	\$378.30
7	PIEZA	LINTERNA	CHINA	LJ	DT808122	SIN TIPO	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$184.00	\$126.10	\$882.70
2	PIEZA	LINTERNA	CHINA	LJ	DT808101	SIN TIPO	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$184.00	\$126.10	\$252.20
1	PIEZA	LINTERNA	CHINA	LJ	DT808126	SIN TIPO	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$194.00	\$126.10	\$126.10



CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-050-SCFI-2004	FRACCION	VALOR COMERCIAL	VALOR UNITARIO	VALOR ADJANSA
1	PIEZA	LINTERNA	CHINA	LJ	DT8080M4	SIN TIPO	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$194.00	\$126.10	\$126.10
1	PIEZA	LINTERNA	CHINA	LJ	DT808149	SIN TIPO	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$194.00	\$126.10	\$126.10
1	PIEZA	LINTERNA	CHINA	LJ	DT808192	LED DESTACANDO	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$194.00	\$126.10	\$126.10
1	PIEZA	LINTERNA	CHINA	LJ	DT808196	HIG POWER HEADLAMP	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$194.00	\$126.10	\$126.10
2	PIEZA	LAMPARA PARA BICICLETA RECARGABLE USB	CHINA	XINGCHENG	KC3259	POLICE CAR LIGHT	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$105.00	\$120.25	\$240.50
1	PIEZA	LINTERNA	CHINA	LJ	DT808137	HEAD LAMP	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$221.00	\$137.15	\$137.15
1	PIEZA	LINTERNA	CHINA	LJK	DT808125	HEAD LAMP	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$164.00	\$126.10	\$126.10
1	PIEZA	LAMPARA PARA BICICLETA RECARGABLE USB	CHINA	SIN MARCA	K72	HEAD POWER HEADLAMP	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LINTERNA	CHINA	SIN MARCA	80814	HEAD LAMP	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$221.00	\$137.15	\$137.15
1	PIEZA	LINTERNA	CHINA	LJK	DT8081M0	LED DESTACANDO	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$165.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LINTERNA	CHINA	LJ	DT8081	LED DESTACANDO	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$194.00	\$126.10	\$126.10
6	PIEZA	LAMPARA PARA BICICLETA	CHINA	LONGXI	JZ0029	SIN TIPO	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$721.50
3	PIEZA	LAMPARA PARA BICICLETA	CHINA	HAQ	L0805	S LED	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$195.00	\$120.25	\$360.75
1	PIEZA	LAMPARA PARA BICICLETA RECARGABLE USB	CHINA	SIN MARCA	T608073	BICYCLE LIGHT	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$186.00	\$120.25	\$120.25
3	PIEZA	COMPUTADORA DE BICICLETA	CHINA	YOJA	Y9005	SIN TIPO	NUEVO	CUMPLE *NOM-050-SCFI-2004	90029.20.01	\$149.00	\$46.65	\$290.65
1	PIEZA	LAMPARA DE CORREDOR	CHINA	SIN MARCA	T6062031	SIN TIPO	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$221.00	\$137.15	\$137.15
2	PIEZA	LAMPARA PARA BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	K98	SIN TIPO	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$240.50
27	PIEZA	LAMPARA PARA PIE DE CORREDOR	CHINA	SIN MARCA	CR216	SAFE & COLORFUL	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$221.00	\$137.15	\$3,703.05
2	PIEZA	LAMPARA PARA BICICLETA	CHINA	RAYPAL	RFL2228	SIN TIPO	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$240.50
1	PIEZA	LAMPARA PARA BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LAMPARA PARA BICICLETA	CHINA	LJK	DT80864	SIN TIPO	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LAMPARA PARA BICICLETA	CHINA	LJ	DT80862	SIN TIPO	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
2	PIEZA	LAMPARA PARA BICICLETA	CHINA	LJ	DT80813	SIN TIPO	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$240.50
1	PIEZA	LAMPARA PARA BICICLETA	CHINA	LJ	DT80864	SIN TIPO	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LAMPARA PARA BICICLETA	CHINA	LJ	DT808181	SIN TIPO	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
2	PIEZA	LAMPARA PARA BICICLETA	CHINA	LJ	DT80876	SIN TIPO	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$240.50
1	PIEZA	LAMPARA	CHINA	LJK	DT80835	MINERO	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LAMPARA PARA BICICLETA	CHINA	LJK	DT80864	SIN TIPO	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LAMPARA	CHINA	LJK	DT80889	MINERO	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LAMPARA	CHINA	LJK	DT808145	MINERO	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	LJ	DT503142	SIN TIPO	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$249.99	\$182.49	\$182.49
1	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	SIN MARCA	SX6	SIN TIPO	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$249.99	\$182.49	\$182.49
2	PIEZA	LAMPARA	CHINA	LJK	DT808125	MINERO	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$240.50
27	PIEZA	LAMPARA PARA BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	HJ386	SIN TIPO	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$3,246.75
44	PIEZA	LAMPARA PARA BICICLETA	CHINA	HAQ	8055	SIN TIPO	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$5,281.00
23	PIEZA	LAMPARA PARA BICICLETA	CHINA	XINYI	24	SIN TIPO	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$2,765.75
3	PIEZA	LAMPARA PARA BICICLETA	CHINA	XTRON	XT01064	SIN TIPO	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$360.75
2	PIEZA	LAMPARA PARA BICICLETA	CHINA	WILDWOLF	RT1543	SIN TIPO	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$240.50
24	PIEZA	LAMPARA PARA BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	9002	POWER BEAM	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$2,086.00
10	JUEGO (2 PIEZAS)	LAMPARA PARA BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	ZLJ	SIN TIPO	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$120.00	\$78.00	\$780.00
1	PIEZA	LAMPARA PARA BICICLETA	CHINA	LONGXI	JZ0029	SIN TIPO	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
2	JUEGO (2 PIEZAS)	LAMPARA PARA BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	DCC08	BE SAFE BE SEEN	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$120.00	\$78.00	\$156.00



SECRETARÍA DE FINANZAS
 UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
 COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
 Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
 Delegación Iztacalco C.P 08500
 T. 5701-4746

~~CASVARS/JL/AADP~~

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900260/17
Expediente PAMA: CPA0900252/17
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0311/2018

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-024-SCFI-2015	FRACCIÓN	VALOR COMERCIAL	VALOR UNITARIO	VALOR ADUANERA
21	PIEZA	LAMPARA PARA BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	RJ25	SIN TIPO	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$ 185.00	\$120.25	\$3,727.75
15	PIEZA	LAMPARA PARA BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	JRT08	SIN TIPO	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$1,803.75
9	PIEZA	LAMPARA PARA BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	ZX028	SIN TIPO	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$1,082.25
16	PIEZA	LAMPARA PARA BICICLETA	CHINA	DFH	JRT03	SIN TIPO	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$1,024.00
15	PIEZA	LAMPARA PARA BICICLETA	CHINA	DFH	JRT07	SIN TIPO	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$1,803.75
3	PIEZA	LAMPARA PARA BICICLETA	CHINA	LJ	DT80837	SIN TIPO	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$ 185.00	\$120.25	\$360.75
2	PIEZA	LAMPARA PARA BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	L392	SIN TIPO	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$240.50
2	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	LJ	DT9081	SIN TIPO	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$249.99	\$182.40	\$324.99
1	PIEZA	LAMPARA	CHINA	LJ	DT80882	MINERO	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$211.00	\$137.15	\$137.15
1	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	NU	SIN MODELO	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$211.00	\$137.15	\$137.15
38	PIEZA	LAMPARA	CHINA	RAYPAL	FH08 RPL2261	BICICLETA	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$4,569.50
21	PIEZA	LAMPARA	CHINA	WEIDAS	T606068 WDS068	BICICLETA	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$2,525.25
1	PIEZA	LAMPARA	CHINA	SIN MARCA	T6060108 JDO108	BICICLETA	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
32	PIEZA	LAMPARA	CHINA	SIN MARCA	ADY093 602	BICICLETA	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$3,848.00
14	PIEZA	LAMPARA	CHINA	RAYPAL	RPL2250	BICICLETA	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$1,683.50
20	PIEZA	LAMPARA	CHINA	WEIDAS	T60622616 WDS2261	BICICLETA	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$2,405.00
3	PIEZA	LAMPARA	CHINA	WEIDAS	T60620288	BICICLETA	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$360.75
2	PIEZA	LAMPARA	CHINA	XINGCHENG	XG325B	BICICLETA	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$240.50
1	PIEZA	LAMPARA CON BOCINA	CHINA	LJK	T6067599 7599	BICICLETA	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$294.00	\$191.10	\$191.10
2	PIEZA	LAMPARA CON BOCINA	CHINA	LJK	T606030C HJ030C	BICICLETA	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$294.00	\$191.10	\$382.20
3	PIEZA	LAMPARA	CHINA	HJ	HJ031	BICICLETA	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$360.75
7	PIEZA	LAMPARA	CHINA	HAI YIN	JZ108	BICICLETA	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$841.75
2	PIEZA	LAMPARA	CHINA	SIN MARCA	24	BICICLETA	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$240.50
5	PIEZA	LAMPARA	CHINA	XINYI	FL60 0024	BICICLETA	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$601.25
5	PIEZA	LAMPARA	CHINA	SIN MARCA	L392	BICICLETA	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$601.25
1	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	LJK	CD80847	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	LJK	DT808919	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	LJK	DT8081M2	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	LJK	DT8081M4	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	LJK	DT8081M1	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	LJK	DT808043	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	LJK	DT8081M2	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	LJK	DT8081M9	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
2	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	LJK	DT8081M5	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$185.00	\$120.25	\$240.50
1	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	LJK	DT8081M7	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	LJK	SIN MODELO	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	LJK	DT8081T6	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
28	PIEZA	LAMPARA DE BICICLETA	CHINA	LONGXI	HJ0082	SIN TIPO	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$3,367.00
26	JUEGO (2 PIEZAS)	LAMPARA DE BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	DC008	SIN TIPO	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$720.00	\$78.00	\$2,028.00
42	JUEGO (2 PIEZAS)	LAMPARA DE BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	HJ88	SIN TIPO	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$120.00	\$78.00	\$3,276.00
6	PIEZA	LAMPARA DE BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$721.50
1	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	LJK	DT8080820	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	LJK	DT80882	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25

CASVIABEN/UAADP



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-024-SCFI-2013	FRACCIÓN	VALOR COMERCIAL	VALOR UNITARIO	VALOR ADUANAL
1	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	LJK	DT80898	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	LJK	DT80899	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	LJK	DT80823	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	LJK	SIN MODELO	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	LJK	DT80825M5	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
2	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	LJK	DT808276	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$185.00	\$120.25	\$240.50
1	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	LJK	DT80828	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	LJK	DT80837	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	LJK	DT80827M1	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	LJK	DT80815	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	LJK	DT80860	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	LJK	DT80852	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	LUTING	SIN MODELO	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$210.00	\$137.15	\$137.15
1	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	LUTING	80891	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$210.00	\$137.15	\$137.15
1	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	LUTING	80814	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$210.00	\$137.15	\$137.15
1	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	LUTING	80869	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$210.00	\$137.15	\$137.15
1	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	LUTING	DT808877	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$210.00	\$137.15	\$137.15
1	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	LUTING	808517	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$210.00	\$137.15	\$137.15
7	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$210.00	\$137.15	\$960.05
1	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	SIN MARCA	KG88864	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$210.00	\$137.15	\$137.15
1	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	REEE	SIN MODELO	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$210.00	\$137.15	\$137.15
1	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	SIN MARCA	A6099	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$210.00	\$137.15	\$137.15
2	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	LJK	DT80887	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$185.00	\$120.25	\$240.50
1	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	LJK	DT808181	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	LJK	DT80882	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	LJK	DT80880	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	LJK	DT80827	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	LJK	DT80826	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	LJK	DT80882	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	LJK	DT80826A	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	LJK	DT80879	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	LJK	DT80860M3	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	LJK	DT808200	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LAMPARA DE MANO	CHINA	LJK	DT80852	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LAMPARA	CHINA	LJK	DT808133	MINERO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LAMPARA	CHINA	LJK	DT80814	MINERO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LAMPARA	CHINA	LJK	DT80868	MINERO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LAMPARA	CHINA	LJK	DT808134	MINERO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LAMPARA	CHINA	LJK	DT80862	MINERO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
2	PIEZA	LAMPARA	CHINA	LJK	SIN MODELO	MINERO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$240.50
1	PIEZA	LAMPARA	CHINA	LJK	DT808135	MINERO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LAMPARA	CHINA	LJK	DT808104	MINERO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LAMPARA	CHINA	LJK	DT808540	MINERO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LAMPARA	CHINA	LJK	DT808186	MINERO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
1	PIEZA	LAMPARA	CHINA	LUTING	808122	MINERO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$210.00	\$137.15	\$137.15
4	PIEZA	LAMPARA	CHINA	LJK	DC38	MINERO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$480.00
1	PIEZA	LAMPARA	CHINA	LJK	T806048	BICICLETA	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$185.00	\$120.25	\$120.25
52	PIEZA	LAMPARA DE LED	CHINA	SIN MARCA	AGY096	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$210.00	\$137.15	\$7,131.80
54	PIEZA	LAMPARA DE LED	CHINA	SIN MARCA	WDS2266	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$210.00	\$137.15	\$7,405.10
20	PIEZA	LAMPARA DE LED	CHINA	SIN MARCA	DW681	EXPLORADOR	NUEVO	CUMPLE	8513.10.99	\$210.00	\$137.15	\$2,743.00
13	PIEZA	LAMPARA DE LED PARA BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	7586	SPEAKER	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE	8512.10.99	\$164.00	\$108.60	\$1,411.80



SECRETARÍA DE FINANZAS
 UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
 COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
 Calle Oriente 233 N. 178Colonia Agrícola Oriental
 Delegación Iztacalco C.P 08500
 T. 5701-4746

~~CASWBS/JL/AADP~~

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	SERIE Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-024-SCFI-2013	FRACCION	VALOR COMERCIAL	VALOR UNITARIO	VALOR ADUANA
12	PIEZA	LAMPARA DE LED PARA BICICLETA	CHINA	CFTONG	HGZL013	MINI	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$164.00	\$106.60	\$1279.20
5	PIEZA	LAMPARA DE LED PARA BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	HYD007	MINI	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$164.00	\$106.60	\$533.00
3	PIEZA	LAMPARA DE LED PARA BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	T606073	COMETA	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$164.00	\$106.60	\$319.80
1	PIEZA	LAMPARA DE LED PARA BICICLETA	CHINA	RAYPAL	RPL2255	SIN TIPO	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$164.00	\$106.60	\$106.60
1	PIEZA	LAMPARA DE LED PARA BICICLETA	CHINA	RAYPAL	RPL2230	2 OJOS	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$164.00	\$106.60	\$106.60
1	PIEZA	LAMPARA DE LED PARA BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	T609808	SIN TIPO	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$164.00	\$106.60	\$106.60
1	PIEZA	LAMPARA DE LED PARA BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	CLD069	MAGNETICO	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$164.00	\$106.60	\$106.60
1	PIEZA	LAMPARA DE LED PARA BICICLETA	CHINA	HJ	HJ030	SIN TIPO	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$164.00	\$106.60	\$106.60
1	PIEZA	LAMPARA DE LED PARA BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	AGY093		NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$164.00	\$106.60	\$106.60
36	PIEZA	LAMPARA DE LED PARA BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	JRT08	5 LED	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$164.00	\$106.60	\$3,837.60
67	PIEZA	LAMPARA DE LED PARA BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	FFI04	LUZ DE SEGURIDAD	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$164.00	\$106.60	\$7,142.20
22	PIEZA	LAMPARA DE LED PARA BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	JRT03	3 LED	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$164.00	\$106.60	\$2,345.20
15	PIEZA	LAMPARA DE LED PARA BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	JRT07	7 LED	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$164.00	\$106.60	\$1,599.00
6	PIEZA	LAMPARA DE LED PARA BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	S0889	5 LED MULTIFUNCION	NUEVO	*NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOM'S	8512.10.99	\$164.00	\$106.60	\$652.80

Considerando lo anterior, esta Autoridad determina que el valor aduana para el **Caso Único**: 1,072 piezas y juegos (de 2 piezas) de computadora de bicicleta, lámpara, lámpara con bocina, lámpara de bicicleta, lámpara de corredor, lámpara de led, lámpara de led para bicicleta, lámpara de mano, lámpara magnética para bicicleta USB, lámpara para bicicleta, lámpara para bicicleta recargable USB, lámpara para pie de corredor, linterna y velocímetro computador para bicicleta (señalado en el Dictamen como computadora de bicicleta, en el renglón 14 del acta de inicio), nuevos, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, asciende a la cantidad de \$126,655.07 (Ciento veintiséis mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 07/100 M.N.).

Las fracciones arancelarias señaladas anteriormente, se encuentran sujetas a lo siguiente:

a) Existe una omisión del **Impuesto General de Importación del 15%** a la mercancía embargada precautoriamente sujeta a las fracción arancelaria 8513.10.99, conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera; 1º de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señalan:

La mercancía embargada precautoriamente sujeta a la fracciones arancelarias 8512.10.99 y 9029.20.01, se encuentra exenta del pago del Impuesto General de Importación.

b) Al pago del **Impuesto del Valor Agregado del 16%**, con fundamento en los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV, y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, por lo que existe una omisión de contribuciones.

c) Mientras que la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8513.10.99 del **Caso Único**, se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones del Capítulo 5 (**Información Comercial**) de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-2013, publicada en el Diario Oficial de las Federaciones del 12 de agosto de 2013, y a lo dispuesto en el artículo 3, fracción III del ACUERDO que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y



exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida, contenido en el anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo del 06 de junio de 2013, 05 de diciembre de 2013, 13 de diciembre del 2013, 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo de 2014, 11 de agosto de 2014, 08 de enero de 2015, 05 de febrero de 2015, 15 de junio de 2015, 15 de octubre de 2015, 15 de enero de 2016, 01 de abril de 2016, 26 de agosto de 2016, 27 de octubre de 2016, 17 de noviembre de 2016, 26 de noviembre de 2016, 07 de junio de 2017 y 01 de diciembre de 2017.

Para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 9029.20.01 del Caso Único se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones de los incisos 5.1 y 5.2 (Especificaciones de Información) de la Norma Oficial Mexicana de Información Comercial NOM-050-SCFI-2004, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de junio de 2004 y a lo dispuesto en el artículo 3, primer párrafo, fracción IX del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 4.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo del 06 de junio de 2013, 05 de diciembre de 2013, 13 de diciembre de 2013, 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo de 2014, 15 de junio de 2015, 15 de octubre de 2015, 15 de enero de 2016, 01 de abril de 2016, 26 de agosto de 2016, 27 de octubre de 2016, 17 de noviembre de 2016, 26 de noviembre de 2016, 07 de junio de 2017 y 01 de diciembre de 2017.

Las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 8512.10.99 del Caso Único se encuentran exentas del cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de información comercial.

IV.- En cuanto a las irregularidades antes citadas, y en virtud de no haberse exhibido prueba o alegato alguno que las desvirtuara, se determinó que no se acreditó la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía antes citada en el país, en términos de lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, el cual establece que la legal tenencia de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo con documentación aduanera que acredite su legal importación, nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o factura, tal y como se transcribe a continuación:

**Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:*

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo. Tratándose de la enajenación de vehículos importados, en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

..."

Por lo tanto, de las consideraciones de referencia se puede apreciar claramente que se cometieron las infracciones establecidas en el artículo 176, primer párrafo, fracciones I y X de la Ley Aduanera, por lo que la C. Propietaria,



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P 08500
T. 5701-4746

CASVIA/BSY/JL/AADP

poseedora y/o tenedora de la mercancía de procedencia extranjera, consistente en el Caso Único: 1,072 piezas y juegos (de 2 piezas) de computadora de bicicleta, lámpara, lámpara con bocina, lámpara de bicicleta, lámpara de corredor, lámpara de led, lámpara de led para bicicleta, lámpara de mano, lámpara magnética para bicicleta USB, lámpara para bicicleta, lámpara para bicicleta recargable USB, lámpara para pie de corredor, linterna y velocímetro computador para bicicleta (señalado en el Dictamen como computadora de bicicleta, en el renglón 14 del acta de inicio), nuevos, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Aduanera de referencia, preceptos legales que señalan lo siguiente:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

..."

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

...

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

"Artículo 179. Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país."

(El énfasis es nuestro)

V.- Toda vez que la C. Propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de procedencia extranjera, no desvirtuó la causal de embargo precautorio prevista en el artículo 151, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera vigente, señalada en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 07 de septiembre de 2017, la mercancía consistente en Caso Único: 1,072 piezas y juegos (de 2 piezas) de computadora de bicicleta, lámpara, lámpara con bocina, lámpara de bicicleta, lámpara de corredor, lámpara de led, lámpara de led para bicicleta, lámpara de mano, lámpara magnética para bicicleta USB, lámpara para bicicleta, lámpara para bicicleta recargable USB, lámpara para pie de corredor, linterna y velocímetro computador para bicicleta (señalado en el Dictamen como computadora de bicicleta, en el renglón 14 del acta de inicio), nuevos, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, asciende a la cantidad de \$126,655.07 (Ciento veintiseis mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 07/100 M.N.), pasa a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera.

Por lo que se procede a efectuar el cálculo de las contribuciones omitidas

OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES

En tal virtud, el valor en aduana de la mercancía consistente en Caso Único: 1,072 piezas y juegos (de 2 piezas) de computadora de bicicleta, lámpara, lámpara con bocina, lámpara de bicicleta, lámpara de corredor, lámpara de led, lámpara de led para bicicleta, lámpara de mano, lámpara magnética para bicicleta USB, lámpara para bicicleta, lámpara para bicicleta recargable USB, lámpara para pie de corredor, linterna y velocímetro computador para bicicleta (señalado en el Dictamen como computadora de bicicleta, en el renglón 14 del acta de inicio), nuevos, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, asciende a la cantidad de \$126,655.07 (Ciento veintiseis mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 07/100 M.N.), de conformidad con los motivos y fundamentos legales que han quedado anteriormente expuestos; por lo que se procede a

CASVIA/3/1/UAADP



determinar el importe de las contribuciones que se debieron pagar en la operación de comercio exterior que nos ocupa, siendo ésta, el Impuesto al Valor Agregado.

a) Existe una omisión del Impuesto General de Importación del 15% a la mercancía embargada precautoriamente sujeta a la fracción arancelaria 8513.10.99, conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera; 1º de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señalan:

LEY ADUANERA

"Artículo 51. Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

I. General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

..."

"Artículo 64.- La base gravable del Impuesto General de Importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la Ley de la materia establezca otra base gravable."

..."

(El énfasis es nuestro)

"Artículo 80. Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías."

Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

"Artículo 10.- Los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se causarán, según corresponda, de conformidad con la siguiente:

..."

TARIFA

Ley de Comercio Exterior

"Artículo 12.- Para efectos de esta Ley, los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser:

I. Ad-valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía.

..."

Por lo tanto, para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía anteriormente señalada, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía que no acreditó su legal importación, tenencia o estancia en el país, equivalente a \$36,522.17 (Treinta y seis mil quinientos veintidós pesos 17/100 M.N.), y lo multiplicamos por la tasa anteriormente descrita del 15% a la mercancía embargada precautoriamente sujeta a la fracción arancelaria 8513.10.99, señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dando como resultado la cantidad total de \$5,478.32 (Cinco mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 32/100 M.N.), cantidad que debió pagar, tal y como se detalla a continuación de manera aritmética:

CASV/ABR/AL/AADP



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900260/17
Expediente PAMA: CPA0900252/17
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0311/2018

Caso Único	Valor en Aduana Mercancía clasificada en la fracción arancelaria: 8513.10.99.	Base Gravable	Tasa	Impuesto General de Importación emitido
		\$36,522.17	15%	\$5,478.32

b) Por lo que respecta a la omisión del Impuesto al Valor Agregado causado, su importe se obtiene de sumar el Valor en Aduana de la mercancía y el Impuesto General de Importación, y la suma de éstos nos da la base gravable del Impuesto al Valor Agregado; por lo que, a esta cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando la cantidad que debe pagar por tal concepto, de conformidad con lo que disponen los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor:

"Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

...."

IV.- Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

...."

"Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

I.- La introducción al país de bienes.

...."

"Artículo 27.-Para calcular el Impuesto al Valor Agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del Impuesto General de Importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación..."

Dicho de otra forma la base gravable para el cálculo de este Impuesto se obtiene de sumar el Valor en Aduana del Caso Único, en cantidad de \$126,655.07 (Ciento veintiséis mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 07/100 M.N.), más el Impuesto General de Importación de esa mercancía en cantidad \$5,478.32 (Cinco mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 32/100 M.N.), dando un total de \$132,133.39 (Ciento treinta y dos mil ciento treinta y tres pesos 39/100 M.N.), y a dicha cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del impuesto al valor agregado, resultando el importe de \$21,141.34 (Veintiún mil ciento cuarenta y uno pesos 34/100 M.N.), cantidad que debió declarar y pagar por concepto de este Impuesto.

	Base Gravable	Base Gravable (V.A.)	Porcentaje (V.A.)	Importe de IVA
V.A.	\$126,655.07	\$132,133.39	16%	\$21,141.34
I.G.I.	\$5,478.32			

En dicho sentido, por la mercancía consistente en el Caso Único: 1,072 piezas y juegos (de 2 piezas) de computadora de bicicleta, lámpara, lámpara con bocina, lámpara de bicicleta, lámpara de corredor, lámpara de led, lámpara de led para bicicleta, lámpara de mano, lámpara magnética para bicicleta USB, lámpara para bicicleta, lámpara para bicicleta recargable USB, lámpara para pie de corredor, linterna y velocímetro computador para bicicleta (señalado en el Dictamen como computadora de bicicleta, en el renglón 14 del acta de inicio), nuevos, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, clasificadas en las fracciones arancelarias ya descritas, se generó la omisión del impuesto siguiente:

CASV/ASBY/JAAADP



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

CONTRIBUCIÓN	DEBIO PAGAR
Impuesto General de Importación	\$ 5,478.32
Impuesto al Valor Agregado	\$ 21,141.34
TOTAL DE IMPUESTOS OMITIDOS	\$26,619.66

ACTUALIZACIÓN DE CONTRIBUCIONES

En virtud de que la C. Propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de procedencia extranjera, embargada precautoriamente, no acreditó el pago total del Impuesto General de Importación y el Impuesto al Valor Agregado, con fundamento en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera, por disposición del artículo 1º de la Ley Aduanera en vigor, se procede a actualizar el monto de las referidas contribuciones, por virtud del transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país, por el periodo transcurrido entre la fecha en que debió hacerse el pago y hasta el mes en que el mismo se efectúe, esto es, a partir de la fecha en que se realizó el embargo precautorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera vigente, y 5-A, último párrafo, y 28, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución.

El Factor de Actualización de 1.0258 de esta resolución se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 130.813 correspondiente al mes de diciembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, expresado con la Base "segunda quincena de diciembre de 2010=100", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2011; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 127.513 del mes de agosto de 2017, también expresado con la Base "segunda quincena de diciembre de 2010=100", publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2017, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de conformidad con los artículos 59, fracción III, inciso a), Primero y Undécimo Transitorio de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado también con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100".

I.N.P.C. = Índice nacional de precios al consumidor

I.N.P.C. = Índice Nacional de Precios al Consumidor				
I.N.P.C.	Diciembre de 2017	130.813	(D.O.F.10/01/2018)	1.0258
I.N.P.C.	Agosto de 2017	127.513	(D.O.F. 08/09/2017)	

Ahora bien, para obtener la actualización de las cantidades omitidas se aplica el Factor de Actualización a cada omisión de contribuciones; de tal manera que para actualizar el Impuesto General de Importación se multiplica la cantidad omitida de \$5,478.32 (Cinco mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 32/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0258, lo que nos da la cantidad actualizada de \$5,619.66 (Cinco mil seiscientos diecinueve pesos 66/100 M.N.). Así mismo para actualizar el Impuesto al Valor Agregado se multiplica la cantidad omitida de \$21,141.34 (Veintiún mil ciento cuarenta y un pesos 34/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0258, lo que nos da la cantidad actualizada de \$21,686.78 (Veintiún mil seiscientos ochenta y seis pesos 78/100 M.N.), a continuación se reflejan de manera aritmética los cálculos mencionados.

~~CASVIA/SJL/AADP~~



CONCEPTO	CANTIDAD OMITIDAS		FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	OMISIONES ACTUALIZADAS
Impuesto General de Importación	\$ 5,478.32	X	1.0258	\$ 5,619.66
Impuesto al Valor Agregado	\$ 21,141.34	X	1.0258	\$ 21,686.78
TOTAL	\$ 26,619.66	---	-----	\$ 27,306.44

Total de contribuciones omitidas actualizadas \$27,306.44 (Veintisiete mil trescientos seis pesos 44/100 M.N.).

RECARGOS

En virtud de que la C. Propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de procedencia extranjera, y responsable directa, en Caso Único: 1,072 piezas y juegos (de 2 piezas) de computadora de bicicleta, lámpara, lámpara con bocina, lámpara de bicicleta, lámpara de corredor, lámpara de led, lámpara de led para bicicleta, lámpara de mano, lámpara magnética para bicicleta USB, lámpara para bicicleta, lámpara para bicicleta recargable USB, lámpara para pie de corredor, linterna y velocímetro computador para bicicleta (señalado en el Dictamen como computadora de bicicleta, en el renglón 14 del acta de inicio), nuevos, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, no acreditó el pago del Impuesto al Valor Agregado determinado en la presente resolución, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede determinar el importe de los recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal, por la falta de pago oportuno, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas determinados por el porcentaje de 5.99%, conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de septiembre de 2017 al mes de enero de 2018, con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación 2017 y 2018, en relación con lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para los ejercicios fiscales 2017 y 2018, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2016 y 15 de noviembre de 2017 respectivamente.

Lo anterior se traduce en el caso que nos ocupa, a la utilización de las tasas obtenidas de la sumatoria de todas las publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante el período comprendido del mes en que debió hacerse el pago de las contribuciones omitidas que nos ocupan, en la especie el mes de septiembre de 2017 y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución, es decir, el mes de enero de 2018.

Concretizando lo expuesto, se utilizan las tasas de recargos que en seguida se detallan:

Mes del Recargo	Fecha de Publicación en el DOF	Tasa de recargos publicada
Septiembre de 2017	15 de noviembre de 2016	1.13%
Octubre de 2017	15 de noviembre de 2016	1.13%
Noviembre de 2017	15 de noviembre de 2016	1.13%
Diciembre de 2017	15 de noviembre de 2016	1.13%
Enero de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Total:		5.99%

El porcentaje resultante de la sumatoria de las citadas tasas de recargos, esto es, el 5.99% se aplica al importe de las contribuciones omitidos y actualizados, es decir, al importe total de \$27,306.44 (Veintisiete mil trescientos seis pesos 44/100 M.N.), por conceptos del Impuesto General de Importación y el Impuesto al Valor Agregado, en el caso concreto,

CA/SVI/ABSY/LJAADP



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P 08500
T. 5701-4746

resultando una cantidad de \$1,635.64 (Un mil seiscientos treinta y cinco pesos 64/100 M.N.), por concepto de recargos generados por los citados impuestos.

Se ha generado el siguiente importe de recargos al día de hoy:

Impuesto	Importe de Obligación Actualizado		Tasa	Monto de Recargos
Impuesto General de Importación	\$ 5,619.66	X	5.99%	\$ 336.61
Impuesto al Valor Agregado	\$ 21,686.78	X	5.99%	\$ 1,299.03
Total	\$ 27,306.44			\$ 1,635.64

MULTAS

En virtud de que la C. Propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de procedencia extranjera, consistentes en **Caso Único**: 1,072 piezas y juegos (de 2 piezas) de computadora de bicicleta, lámpara, lámpara con bocina, lámpara de bicicleta, lámpara de corredor, lámpara de led, lámpara de led para bicicleta, lámpara de mano, lámpara magnética para bicicleta USB, lámpara para bicicleta, lámpara para bicicleta recargable USB, lámpara para pie de corredor, linterna y velocímetro computador para bicicleta (señalado en el Dictamen como computadora de bicicleta, en el renglón 14 del acta de inicio), nuevos, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera; no comprobó la legal importación, estancia o tenencia en el país de dicha mercancía, con la documentación a la que alude el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente, cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracciones I, III y X de la Ley Aduanera vigente, por lo que a la C. Propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de procedencia extranjera, se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Aduanera, preceptos que transcritos en líneas anteriores.

a) Por lo anterior, y al no haber acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país de la mercancía antes citada, se omitió el pago del **Impuesto General de Importación**, se tipifica la infracción prevista en el artículo 176, primer párrafo, fracción I, sancionada con el artículo 178 fracción I, ambos preceptos de la Ley Aduanera vigente, que establecen lo siguiente:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:

I.-Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse..."

II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación..."

"Artículo 178. Se aplicaran las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

I. Multa de 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.

..."



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P 08500
T. 5701-4746

CASV/ABST/JLI/AADP

(El énfasis es nuestro)

Ahora bien, para obtener el monto de la multa de conformidad con el artículo 5, segundo párrafo de la Ley Aduanera vigente al momento del inicio de las facultades de comprobación, multiplicamos la cantidad omitida actualizada de dicho concepto, en cantidad \$5,619.66 (Cinco mil seiscientos diecinueve pesos 66/100 M.N.), por el porcentaje de 130%, el cual nos da como resultado la cantidad de \$7,305.55 (Siete mil trescientos cinco pesos 55/100 M.N.).

Cantidad Omitida Actualizada	Porcentaje	Total
\$5,619.66	130%	\$7,305.55

Referente a la multa por omisión del Impuesto General de Importación se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

"ARTÍCULO 198. Las autoridades aduaneras, al imponer las multas, deberán considerar como agravantes los siguientes supuestos:

- I. El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.
- II. El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.
- III. El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación."

b) Por lo anterior, y al no haber acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país de las mercancías antes citadas, y en virtud de que las mercancías consistentes en Caso Único: 798 piezas y (juego de 2 piezas) de lámpara, lámpara con bocina, lámpara de bicicleta, lámpara de led para bicicleta, lámpara magnética para bicicleta USB, lámpara para bicicleta, lámpara para bicicleta recargable USB y velocímetro computador para bicicleta (señalado en el Dictamen como computadora de bicicleta, en el renglón 14 del acta de inicio), nuevos, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, cuyo valor en aduana asciende a la cantidad de \$90,132.90 (Noventa mil ciento treinta y dos pesos 90/100 M.N.), se encuentran exentas del pago del Impuesto General de Importación, y toda vez que la C. Propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de procedencia extranjera, no exhibió la documentación aduanal correspondiente para acreditar la legal importación de dichas mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional, dicha conducta se sancionará de conformidad con el artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente, precepto que a la letra dice:

"Artículo 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

...

IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, a la señalada en la fracción X, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley."

(El énfasis es nuestro).

3
C/ASV/ABBY/LJAADP



Ahora bien, a continuación, se precisan cuáles son las mercancías que se encuentran exentas del pago del Impuesto de Importación, correspondientes a las fracciones arancelarias 8512.10.99 y 9029.20.01, como sigue:

Caso Único:

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	MODELO	TIPO	ESTADO	NOTAS DE COMERCIO	FRACCION	VALOR COMERCIAL	VALOR UNITARIO	VALOR ADICIONAL
1	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA	CHINA	LJ	D780994	CLARE HEADLIGHT	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$985.00	\$985.00	\$ 00.25
1	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA	CHINA	LJ	D780925	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$985.00	\$985.00	\$ 100.25
1	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA	CHINA	LJ	D780925	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$985.00	\$985.00	\$ 100.25
1	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA	CHINA	LJ	D780925	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$985.00	\$985.00	\$ 100.25
4	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA RECARGABLE USB	CHINA	SIN MARCA	T909009	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$185.00	\$185.00	\$ 40.00
11	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA RECARGABLE USB	CHINA	NGV	A02083	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$185.00	\$185.00	\$ 143.00
24	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA RECARGABLE USB	CHINA	SIN MARCA	L392	LED	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$65.00	\$65.00	\$ 12.00
5	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA RECARGABLE USB	CHINA	RAYPAL	RPL2256	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$65.00	\$65.00	\$ 30.75
5	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA RECARGABLE USB	CHINA	SIN MARCA	RF301	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$185.00	\$185.00	\$ 90.25
8	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA	CHINA	WOLVENGE BEAR	WY001	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$185.00	\$185.00	\$ 81.00
5	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA RECARGABLE USB	CHINA	NOY	AQV0700	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$185.00	\$185.00	\$ 30.75
3	PIEZA	COMPUTADORA DE BICICLETA	CHINA	YOJA	YJ805	SIN TIPO	NUEVO	CUMPLE NOM-000-SEP-2004	9029.20.01	\$49.00	\$49.00	\$ 90.85
2	PIEZA	LÁMPARA MAGNÉTICA PARA BICICLETA USB	CHINA	SIN MARCA	CLD042	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$985.00	\$985.00	\$ 240.50
2	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA	CHINA	XINCHENG	XC788	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$185.00	\$185.00	\$ 240.50
2	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	XL1282	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$185.00	\$185.00	\$ 240.50
1	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	2041	WHITE LED	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$185.00	\$185.00	\$ 90.25
2	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA RECARGABLE USB	CHINA	XINCHENG	XC3258	POLICE CAR LIGHT	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$985.00	\$985.00	\$ 240.50
1	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA RECARGABLE USB	CHINA	SIN MARCA	X12	HEAD POWER HEADLAMP	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$65.00	\$65.00	\$ 10.25
5	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA	CHINA	LONGVI	Z00028	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$185.00	\$185.00	\$ 72.50
5	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA	CHINA	NAD	LD808	SLED	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$185.00	\$185.00	\$ 30.75
1	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA RECARGABLE USB	CHINA	SIN MARCA	T609073	BICYCLE LIGHT	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$185.00	\$185.00	\$ 10.25
2	PIEZA	COMPUTADORA DE BICICLETA	CHINA	YOJA	YJ805	SIN TIPO	NUEVO	CUMPLE NOM-000-SEP-2004	9029.20.01	\$49.00	\$49.00	\$ 20.85
2	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	X08	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$985.00	\$985.00	\$ 240.50
2	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA	CHINA	RAYPAL	RPL2224	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$985.00	\$985.00	\$ 240.50
1	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$185.00	\$185.00	\$ 10.25
1	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA	CHINA	LJX	D780994	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$185.00	\$185.00	\$ 100.25
1	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA	CHINA	LJ	D780992	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$185.00	\$185.00	\$ 100.25
2	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA	CHINA	LJ	D780925	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$985.00	\$985.00	\$ 240.50
1	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA	CHINA	LJ	D780925	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$985.00	\$985.00	\$ 100.25
1	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA	CHINA	LJ	D780925	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$985.00	\$985.00	\$ 100.25
2	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA	CHINA	LJ	D780925	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$985.00	\$985.00	\$ 140.80
1	PIEZA	LÁMPARA	CHINA	LJK	D780935	MISERO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$75.00	\$75.00	\$ 10.25
1	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA	CHINA	LJK	D780924	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$985.00	\$985.00	\$ 100.25
1	PIEZA	LÁMPARA	CHINA	LJK	D780948	MISERO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$185.00	\$185.00	\$ 100.25
1	PIEZA	LÁMPARA	CHINA	LJK	D780925	MISERO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$185.00	\$185.00	\$ 240.50
27	PIEZA	LÁMPARA	CHINA	LJK	D780925	MISERO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$185.00	\$185.00	\$ 240.50
27	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	KUT8	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$185.00	\$185.00	\$ 240.50
44	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA	CHINA	NO D	828	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$985.00	\$985.00	\$ 240.50
23	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA	CHINA	KOYI	24	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$985.00	\$985.00	\$ 240.50
5	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA	CHINA	XTRON	XT9004	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$185.00	\$185.00	\$ 100.25
2	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA	CHINA	WILDWOLF	WT1843	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$185.00	\$185.00	\$ 240.50
24	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	9003	POWER BEAK	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$185.00	\$185.00	\$ 240.50
10	AVISO (2 PIEZAS)	LÁMPARA PARA BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	ZLJ	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$20.00	\$20.00	\$ 300.00
2	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA	CHINA	LONGVI	Z00029	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$985.00	\$985.00	\$ 100.25
1	AVISO (2 PIEZAS)	LÁMPARA PARA BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	B0009	BE SARE BE SEZI	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$185.00	\$185.00	\$ 100.25
33	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	RJ25	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$185.00	\$185.00	\$ 240.50
15	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	JIT08	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$185.00	\$185.00	\$ 240.50
5	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	ZJ028	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$985.00	\$985.00	\$ 240.50
15	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA	CHINA	DFN	JIT05	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$985.00	\$985.00	\$ 240.50
15	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA	CHINA	DFN	JIT07	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$985.00	\$985.00	\$ 240.50
5	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA	CHINA	LJ	D780937	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$185.00	\$185.00	\$ 100.25
2	PIEZA	LÁMPARA PARA BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	L112	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$185.00	\$185.00	\$ 240.50
1	PIEZA	LÁMPARA	CHINA	LJ	D780992	MISERO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$185.00	\$185.00	\$ 100.25
14	PIEZA	LÁMPARA	CHINA	RAYPAL	RPL01 RPL228	BICICLETA	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$985.00	\$985.00	\$ 100.25
21	PIEZA	LÁMPARA	CHINA	WEEDAS	T000060 W05058	BICICLETA	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	8512.10.99	\$185.00	\$185.00	\$ 100.25



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P 08500
T. 5701-4746

CASV/BSY/JLAADP

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900260/17
Expediente PAMA: CPA0900252/17
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0311/2018

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	SEÑAL Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NO. COM. EXTRANJERA	FRACCIÓN	VALOR COMERCIAL	VALOR UNITARIO	VALOR ADUANA
1	PIEZA	LAMPARA	CHINA	SIN MARCA	T808008 J00108	BICICLETA	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	89210.99	\$285.00	\$120.25	\$ 120.25
32	PIEZA	LAMPARA	CHINA	SIN MARCA	AGY095 902	BICICLETA	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	89210.99	\$180.00	\$120.25	\$1,846.00
14	PIEZA	LAMPARA	CHINA	RAYPAL	RL2230	BICICLETA	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	89210.99	\$285.00	\$120.25	\$1,683.50
20	PIEZA	LAMPARA	CHINA	WEDAS	T808289 W05229	BICICLETA	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	89210.99	\$285.00	\$120.25	\$2,405.00
3	PIEZA	LAMPARA	CHINA	WEDAS	T8082088	BICICLETA	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	89210.99	\$180.00	\$120.25	\$1,245.00
2	PIEZA	LAMPARA	CHINA	SHOCKEDIS	X21288	BICICLETA	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	89210.99	\$180.00	\$120.25	\$1,380.75
1	PIEZA	LAMPARA CON BOCINA	CHINA	LJK	T808789 7894	BICICLETA	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	89210.99	\$284.00	\$284.00	\$ 284.00
2	PIEZA	LAMPARA CON BOCINA	CHINA	LJK	T808630C K0330C	BICICLETA	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	89210.99	\$284.00	\$284.00	\$ 568.00
2	PIEZA	LAMPARA	CHINA	WJ	H029	BICICLETA	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	89210.99	\$284.00	\$120.25	\$ 244.50
7	PIEZA	LAMPARA	CHINA	HAI YH	Z108	BICICLETA	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	89210.99	\$284.00	\$120.25	\$ 847.75
2	PIEZA	LAMPARA	CHINA	SIN MARCA	24	BICICLETA	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	89210.99	\$180.00	\$120.25	\$1,345.00
8	PIEZA	LAMPARA	CHINA	QNYI	R.80 0094	BICICLETA	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	89210.99	\$180.00	\$120.25	\$1,560.00
5	PIEZA	LAMPARA	CHINA	SIN MARCA	L392	BICICLETA	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	89210.99	\$180.00	\$120.25	\$ 601.25
25	PIEZA	LAMPARA DE BICICLETA	CHINA	LONGSH	HJ082	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	89210.99	\$180.00	\$120.25	\$2,257.50
26	JUEGO (2 PIEZAS)	LAMPARA DE BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	DC008	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	89210.99	\$120.00	\$74.00	\$2,028.00
42	JUEGO (2 PIEZAS)	LAMPARA DE BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	K986	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	89210.99	\$120.00	\$74.00	\$3,178.00
6	PIEZA	LAMPARA DE BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	89210.99	\$180.00	\$120.25	\$ 721.50
1	PIEZA	LAMPARA	CHINA	LJK	078081	MINERO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	89210.99	\$180.00	\$120.25	\$ 120.25
1	PIEZA	LAMPARA	CHINA	LJK	0780814	MINERO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	89210.99	\$180.00	\$120.25	\$ 120.25
1	PIEZA	LAMPARA	CHINA	LJK	078083	MINERO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	89210.99	\$180.00	\$120.25	\$ 120.25
1	PIEZA	LAMPARA	CHINA	LJK	0780854	MINERO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	89210.99	\$180.00	\$120.25	\$ 120.25
1	PIEZA	LAMPARA	CHINA	LJK	078082	MINERO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	89210.99	\$180.00	\$120.25	\$ 120.25
2	PIEZA	LAMPARA	CHINA	LJK	SIN MODELO	MINERO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	89210.99	\$180.00	\$120.25	\$ 240.50
1	PIEZA	LAMPARA	CHINA	LJK	0780826	MINERO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	89210.99	\$180.00	\$120.25	\$ 120.25
1	PIEZA	LAMPARA	CHINA	LJK	078084	MINERO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	89210.99	\$180.00	\$120.25	\$ 120.25
1	PIEZA	LAMPARA	CHINA	LJK	0780849	MINERO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	89210.99	\$180.00	\$120.25	\$ 120.25
3	PIEZA	LAMPARA	CHINA	LUTING	80822	MINERO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	89210.99	\$180.00	\$120.25	\$ 360.75
4	PIEZA	LAMPARA	CHINA	LJK	DC39	MINERO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	89210.99	\$180.00	\$120.25	\$ 480.75
1	PIEZA	LAMPARA	CHINA	LJK	T808046	BICICLETA	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	89210.99	\$180.00	\$120.25	\$ 120.25
12	PIEZA	LAMPARA DE LED PARA BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	788	MINERO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	89210.99	\$180.00	\$120.25	\$1,443.00
6	PIEZA	LAMPARA DE LED PARA BICICLETA	CHINA	CEYONG	MO2292	MIN	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	89210.99	\$180.00	\$120.25	\$1,081.50
2	PIEZA	LAMPARA DE LED PARA BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	HYD007	MIN	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	89210.99	\$180.00	\$120.25	\$ 240.50
2	PIEZA	LAMPARA DE LED PARA BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	780072	COMETA	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	89210.99	\$180.00	\$120.25	\$ 240.50
1	PIEZA	LAMPARA DE LED PARA BICICLETA	CHINA	RAYPAL	RL2235	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	89210.99	\$180.00	\$120.25	\$ 120.25
1	PIEZA	LAMPARA DE LED PARA BICICLETA	CHINA	RAYPAL	RL2230	2 0008	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	89210.99	\$180.00	\$120.25	\$ 120.25
1	PIEZA	LAMPARA DE LED PARA BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	T808406	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	89210.99	\$180.00	\$120.25	\$ 120.25
1	PIEZA	LAMPARA DE LED PARA BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	CLP086	MAGNETICO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	89210.99	\$180.00	\$120.25	\$ 120.25
1	PIEZA	LAMPARA DE LED PARA BICICLETA	CHINA	HJ	HJ890	SIN TIPO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	89210.99	\$180.00	\$120.25	\$ 120.25
1	PIEZA	LAMPARA DE LED PARA BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	AGY085	MINERO	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	89210.99	\$180.00	\$120.25	\$ 120.25
16	PIEZA	LAMPARA DE LED PARA BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	JET08	3 LED	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	89210.99	\$180.00	\$120.25	\$1,924.00
47	PIEZA	LAMPARA DE LED PARA BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	PF04	Luz de seguridad	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	89210.99	\$180.00	\$120.25	\$5,641.50
22	PIEZA	LAMPARA DE LED PARA BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	JET03	3 LED	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	89210.99	\$180.00	\$120.25	\$2,525.50
16	PIEZA	LAMPARA DE LED PARA BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	JET 07	7 LED	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	89210.99	\$180.00	\$120.25	\$1,924.00
8	PIEZA	LAMPARA DE LED PARA BICICLETA	CHINA	SIN MARCA	8089	8 LED MULTIFUNCION	NUEVO	NO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE NOMS	89210.99	\$180.00	\$120.25	\$ 962.00

Por lo tanto para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía consistente en **Caso Único: 798 piezas y (juego de 2 piezas) de lámpara, lámpara con bocina, lámpara de bicicleta, lámpara de led para bicicleta, lámpara magnética para bicicleta USB, lámpara para bicicleta, lámpara para bicicleta recargable USB y velocímetro computador para bicicleta (señalado en el Dictamen como computadora de bicicleta, en el renglón 14 del acta de inicio), nuevos, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera; con un valor en aduana de \$90,132.90 (Noventa mil ciento treinta y dos pesos 90/100 M.N.), el cual se multiplica por la tasa aplicable del 70%, resultando la cantidad de \$63,093.03 (Sesenta y tres mil noventa y tres pesos 03/100 M.N.), cantidad que debió pagar la C. Propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de procedencia extranjera, y responsable directa, tal y como se detalla de manera aritmética:**

CASVIA/BSM/LI/ADP



Valor en aduana	Porcentaje	Total
\$90,132.90	70%	\$63,093.03

c) Por la omisión del Impuesto al Valor Agregado, la C. Propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de procedencia extranjera, descritas en el Caso Único: 1,072 piezas y juegos (de 2 piezas) de computadora de bicicleta, lámpara, lámpara con bocina, lámpara de bicicleta, lámpara de corredor, lámpara de led, lámpara de led para bicicleta, lámpara de mano, lámpara magnética para bicicleta USB, lámpara para bicicleta, lámpara para bicicleta recargable USB, lámpara para pie de corredor, linterna y velocímetro computador para bicicleta (señalado en el Dictamen como computadora de bicicleta, en el renglón 14 del acta de inicio), nuevos, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, en su carácter de responsable directa, infringió los artículos 1, primero párrafo, fracción IV, 24, primer párrafo, fracción I y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que no cubrió el importe de este impuesto, por lo que se hace acreedor a una multa en cantidad de \$11,627.73 (Once mil seiscientos veintisiete pesos 73/100 M.N.), equivalente al 55% del impuesto dejado de cubrir en cantidad de \$21,141.34 (Veintiún mil ciento cuarenta y un pesos 34/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que a la letra señala:

"Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

...

(El énfasis es nuestro)

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
\$21,141.34	55%	\$11,627.73

Por lo que se refiere a la multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado, se aplica la multa de menor porcentaje, toda vez que el infractor no actualiza la causal de agravante prevista en el artículo 75, del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, respecto de las multas por omisión al pago del Impuesto General de Importación, multa por omisión al pago del Impuesto al Valor Agregado, y la multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera Vigente, respecto de la mercancía descrita en el Caso Único: 1,072 piezas y juegos (de 2 piezas) de computadora de bicicleta, lámpara, lámpara con bocina, lámpara de bicicleta, lámpara de corredor, lámpara de led, lámpara de led para bicicleta, lámpara de mano, lámpara magnética para bicicleta USB, lámpara para bicicleta recargable USB, lámpara para pie de corredor, linterna y velocímetro computador para bicicleta (señalado en el Dictamen como computadora de bicicleta, en el renglón 14 del acta de inicio), nuevos, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera; en concordancia con lo dispuesto por el artículo 75, fracción V, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación en vigor, el cual establece que: "cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas solo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor. Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"; y con soporte en la tesis número VII-P-1As-244, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede únicamente la multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera Vigente.



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

~~CASW/BS/JL/AADP~~

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente al momento del inicio de las facultades de comprobación, se concluye que según lo prevé el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, esta autoridad se encuentra en aptitud de resolver y al efecto resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Respecto de las mercancías descritas en el Caso Único: 1,072 piezas y juegos (de 2 piezas) de computadora de bicicleta, lámpara, lámpara con bocina, lámpara de bicicleta, lámpara de corredor, lámpara de led, lámpara de led para bicicleta, lámpara de mano, lámpara magnética para bicicleta USB, lámpara para bicicleta, lámpara para bicicleta recargable USB, lámpara para pie de corredor, linterna y velocímetro computador para bicicleta (señalado en el Dictamen como computadora de bicicleta, en el renglón 14 del acta de inicio), nuevos, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera; con un valor en aduana de \$126,655.07 (Ciento veintiséis mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 07/100 M.N.), pasan a propiedad del Fisco Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 183-A, primer párrafo, fracción IV de la Ley Aduanera vigente.

Segundo.- Resultó un Crédito Fiscal a cargo de la C. Propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de procedencia extranjera, descritas en el Caso Único, en cantidad total de \$92,035.11 (Noventa y dos mil treinta y cinco pesos 11/100 M.N.), determinado de conformidad con el artículo 144, fracción XV de la Ley Aduanera, por los conceptos que han quedado precisados, integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO A PAGAR
Impuesto General de Importación Omitido Actualizado	\$ 5,619.66
Impuesto al Valor Agregado Omitido Actualizado	\$ 21,686.78
Recargos	\$ 1,635.64
Multa la multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera Vigente, por encontrarse exentas del pago de Impuesto General de Importación.	\$ 63,093.03
TOTAL	\$ 92,035.11

TERCERO.- Las cantidades anteriores se encuentran actualizadas en términos de ley hasta la fecha que se indica en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que su monto actualizado al momento de su notificación o en su caso, el que corresponda hasta que el pago se efectúe, deberá ser enterado mediante formato para pago de actos derivados de comercio exterior, el cual deberá ser requisitado por la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, ubicado en calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, Código Postal 08500, con la finalidad de que pueda acudir a realizar el pago correspondiente ante la oficina recaudadora de la Tesorería del Distrito Federal ahora Ciudad de México, sita en Avenida Juan Crisóstomo Bonilla número 59, Colonia Cabeza de Juárez, C.P. 09227, Delegación Iztapalapa, de esta Ciudad, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en la Cláusula OCTAVA, del Anexo 1 al Convenio



de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

CUARTO.- El monto de las multas deberá ser actualizado, con fundamento en los artículos 17-A y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, relacionado en el artículo 5 de la Ley Aduanera, cuando no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la C. Propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía descritas en el Caso Único que nos ocupa, que si el crédito fiscal aquí determinado se paga dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción de un 20% sobre las multas impuestas por las infracciones de la Ley Aduanera, de conformidad con el artículo 199 fracción II de la citada ley, y del 20% del monto de la contribución omitida, en la multa impuesta por concepto del impuesto al valor agregado omitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 1.6., último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016, a través del buzón tributario o ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, o;

Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Autoridad de la Entidad Federativa en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

SÉPTIMO.- Remítase la presente resolución a la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de esta Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, para que de acuerdo a sus facultades proceda a controlar y cobrar el crédito aquí determinado.

OCTAVO.- Notifíquese en términos de Ley la presente resolución a la C. Propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de procedencia extranjera, por estrados de conformidad con el artículo 150, primer párrafo, tercer y cuarto párrafo, de la Ley Aduanera y artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación.

~~CASV/BS/YJL/AADP~~



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900260/17

Expediente PAMA: CPA0900252/17

No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0311/2018

NOVENO.- Finalmente, se informa a la C. Propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de procedencia extranjera, que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

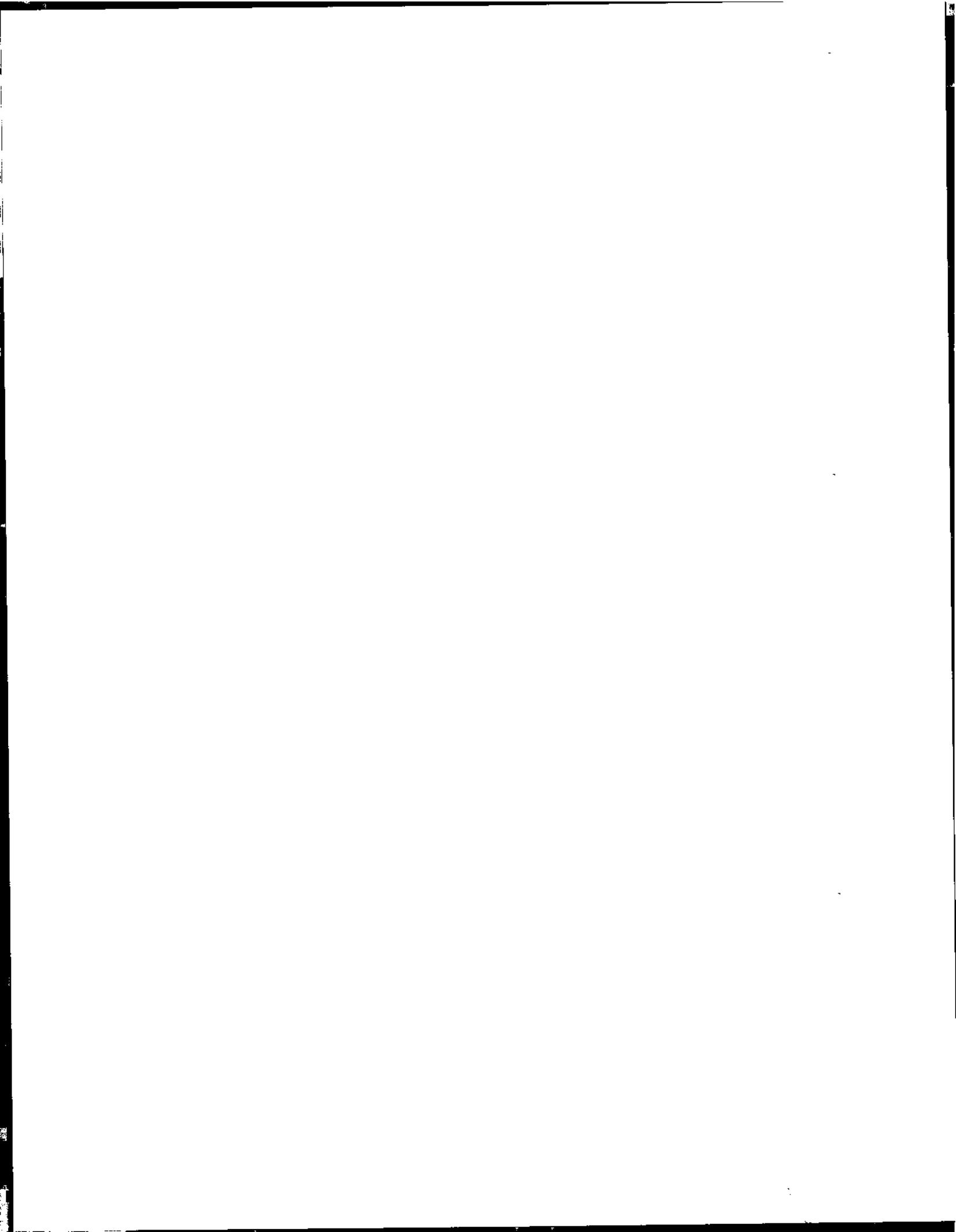
ATENTAMENTE


LILIA GARCÍA GALINDO.
COORDINADORA EJECUTIVA DE
VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR.

C.c.c.p.- Lic. Ricardo Ríos Garza - Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal ahora Ciudad de México.- Para su conocimiento. Presente.
C.c.c.p.- L.c.p. María Teresa Velázquez Rodríguez.- Jefa de Unidad Departamental de Control de Gestión de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal ahora Ciudad de México.- Para su Conocimiento. Presente

CASV/ABSY/JAADP

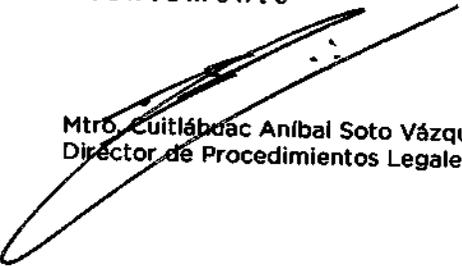




ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 17:40 horas del día 29 de enero de 2018, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos PRIMERO, SEGUNDO Y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; Cláusula PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III, y SEGUNDA, primer párrafo, fracción III y XII del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, 5, 9, 15 primer párrafo, fracción VIII, 17 y 30, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VI, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículos 6 y 7, primer párrafo, fracciones V y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, en términos del artículo TERCERO de los Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2016; artículos 1, 3, primer párrafo, fracción I, 7, primer párrafo, fracción VIII, inciso g), numeral 1, subnumeral 1.3; 36 bis, primer párrafo, fracciones XVI, XX y XXXI, 92 Ter, primer párrafo, fracciones II, IV y XXVI y 92 Sextus, primer párrafo, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; publica el presente para efectuar la notificación del oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/0311/2018, de fecha 29 de enero de 2018, a través del cual se determinó su situación fiscal en materia de comercio exterior a la C. Propietaria, Poseedora y/o Tenedora de las mercancías de procedencia extranjera, consistentes en Caso Único: 1,072 piezas y juegos (de 2 piezas) de computadora de bicicleta, lámpara, lámpara con bocina, lámpara de bicicleta, lámpara de corredor, lámpara de led, lámpara de led para bicicleta, lámpara de mano, lámpara magnética para bicicleta USB, lámpara para bicicleta, lámpara para bicicleta recargable USB, lámpara para pie de corredor, linterna y velocímetro computador para bicicleta (señalado en el Dictamen como computadora de bicicleta, en el renglón 14 del acta de inicio), nuevos, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, en virtud de que desapareció una vez iniciadas las facultades de comprobación y se opuso a la notificación del inicio del Procedimiento y en consecuencia no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones durante el levantamiento del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, por lo que se realiza la notificación de referencia, así como las subsecuentes notificaciones por estrados, fijándose los citados oficios, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en la calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Delegación Iztacalco de esta Ciudad. -----
Así como en la página web de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es: www.finanzas.cdmx.gob.mx-----

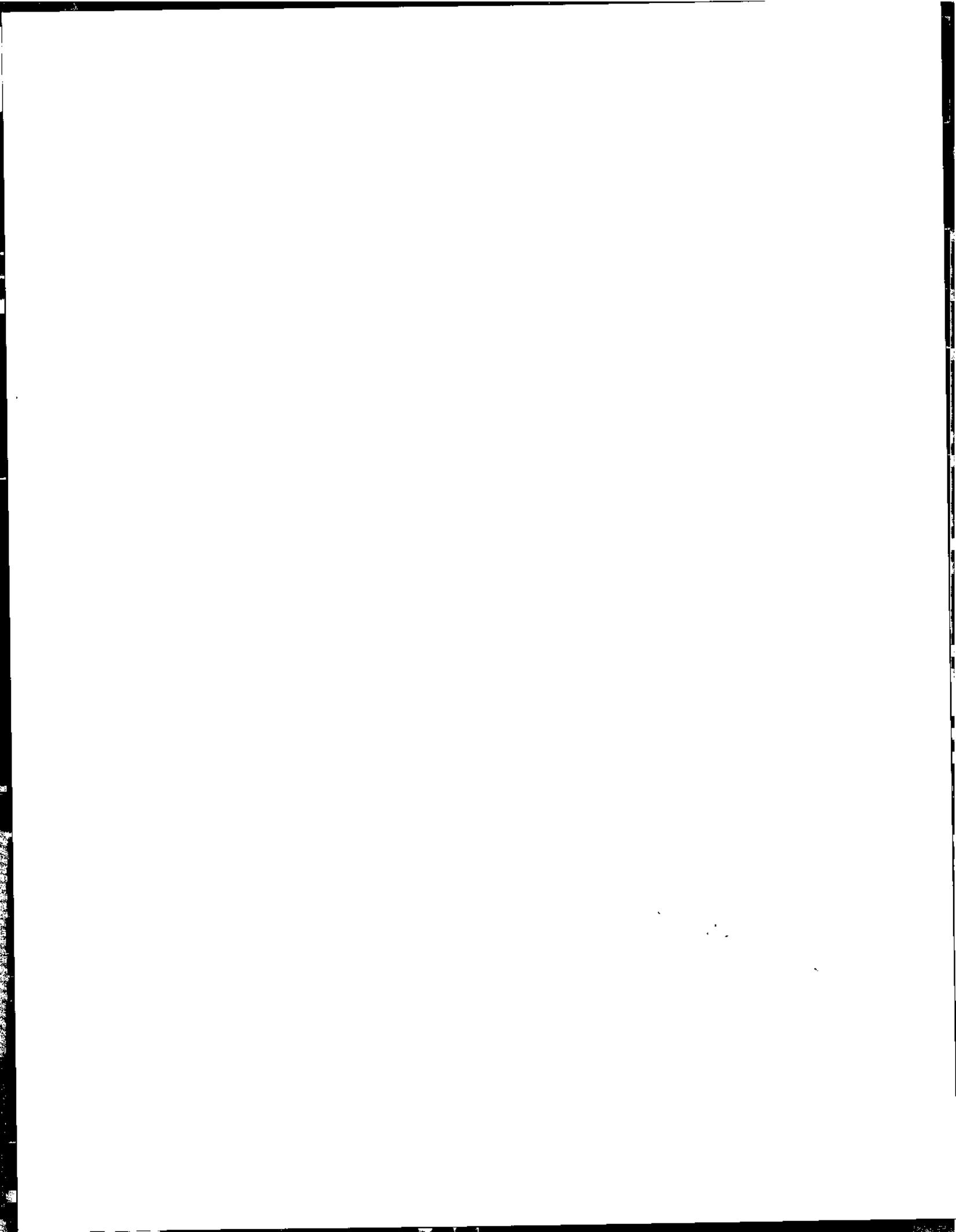
Atentamente


Mtro. Cuiciláhuac Aníbal Soto Vázquez
Director de Procedimientos Legales



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178. Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco,
C.P. 08500
T. 5701-4746


ABSVJL/AADP



Número de Orden: CVD0900260/17
Expediente: CPA0900252/17

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 17:45 horas del día 29 de enero de 2018, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; Cláusula PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III, y SEGUNDA, primer párrafo, fracción III y XII del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, 5, 9, 15 primer párrafo, fracción VIII, 17 y 30, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VI, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículos 6 y 7, primer párrafo, fracciones V y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, en términos del artículo TERCERO de los Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2016; artículos 1, 3, primer párrafo, fracción I, 7, primer párrafo, fracción VIII, inciso g), numeral 1, subnumeral 1.3; 36 bis, primer párrafo, fracciones XVI, XX y XXXI, 92 Ter, primer párrafo, fracciones II, IV y XXVI y 92 Sextus, primer párrafo, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; hace constar:-----

La notificación del oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/0311/2018, de fecha 29 de enero de 2018, a través del cual se determinó su situación fiscal en materia de comercio exterior a la C. Propietaria, Poseedora y/o Tenedora de las mercancías de procedencia extranjera, consistentes en Caso Único: 1,072 piezas y juegos (de 2 piezas) de computadora de bicicleta, lámpara, lámpara con bocina, lámpara de bicicleta, lámpara de corredor, lámpara de led, lámpara de led para bicicleta, lámpara de mano, lámpara magnética para bicicleta USB, lámpara para bicicleta, lámpara para bicicleta recargable USB, lámpara para pie de corredor, linterna y velocímetro computador para bicicleta (señalado en el Dictamen como computadora de bicicleta, en el renglón 14 del acta de inicio), nuevos, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, relacionado con el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0900252/17.-----

Se tendrá como fecha de notificación el día 21 de febrero de 2018, es decir el décimo sexto día siguiente al día en que se actúa, considerando que los citados oficios, estarán fijados en los estrados del Recinto Fiscal a partir del día 29 de enero de 2018, contándose para tales efectos el plazo de quince días a partir del día 30 de enero de 2018 al 20 de febrero de 2018, tomándose en cuenta los días 30 y 31 enero de 2018, así como los días 01, 02, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 20 de febrero de 2018, por ser hábiles y descontándose los días 03, 04, 05, 10, 11, 17 y 18 de febrero de 2018, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente. -----

-----Conste.-----

Atentamente

Mtro. Cuifláhuac Aníbal Soto Vázquez
Director de Procedimientos Legales

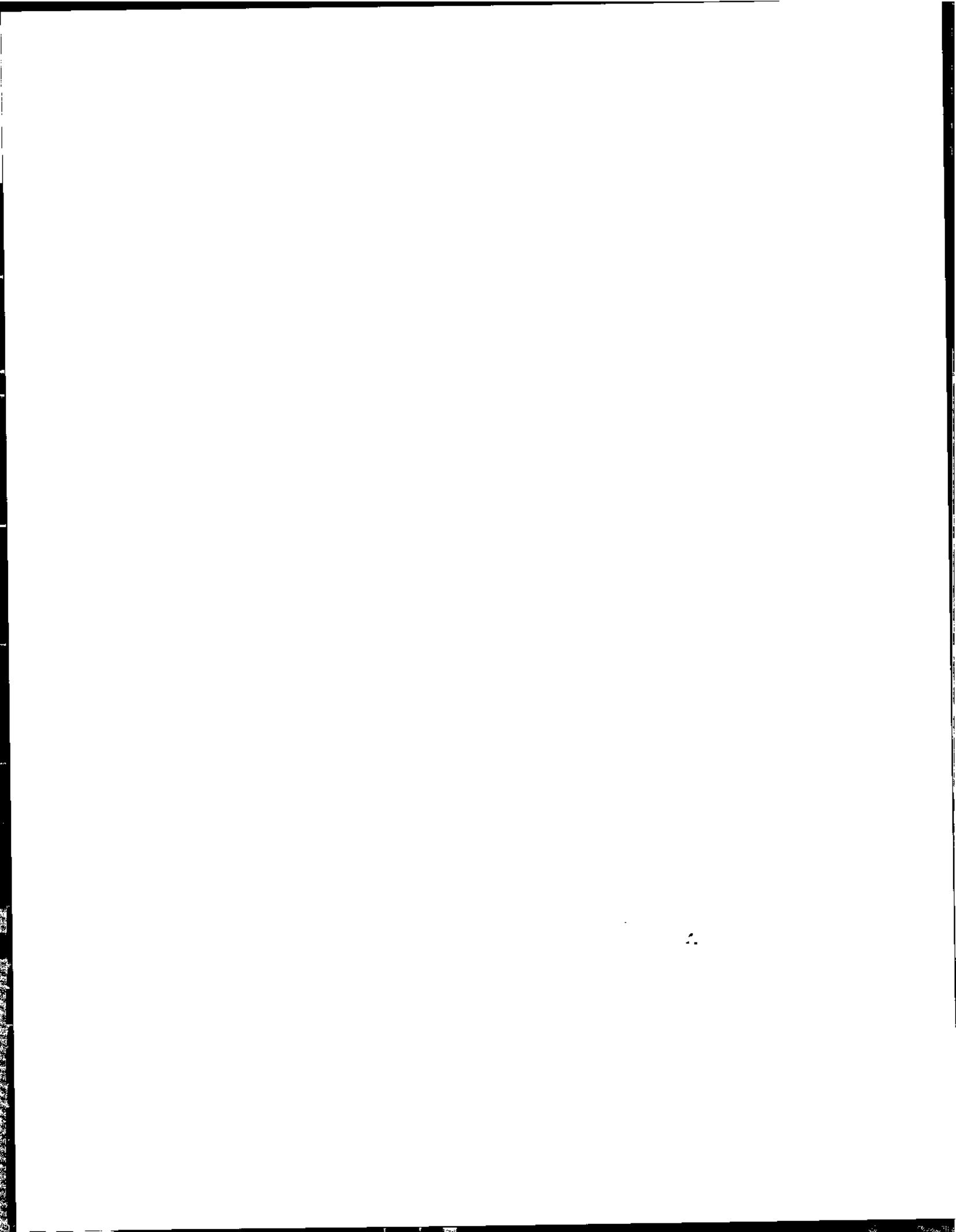


SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178. Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco,

C.P. 08500

T. 5701-4746



CÉDULA DE RETIRO

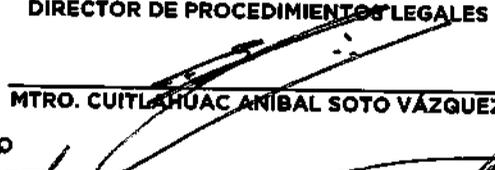
DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE: C. PROPIETARIA, POSEEDORA Y/O TENEDORA DE LAS MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y RESPONSABLE DIRECTO.
DOMICILIO DONDE SE REALIZÓ LA VISITA DOMICILIARIA: CALLE SAN PABLO, ENTRE CALLE TOPACIO Y CALLE ROLDAN, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 06010, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO.
VALOR EN ADUANA: \$126,655.07 (CIENTO VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).
CRÉDITO FISCAL: \$92,035.11 (NOVENTA Y DOS MIL TREINTA Y CINCO PESOS 11/100 M.N.).
PAMA N°: CPA0900252/17
OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR: SFCDMX/UIF/CEVCE/0311/2018 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2018, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA NÚMERO CPA0900252/17.

EL SUSCRITO CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, DEPENDIENTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 17:50 HORAS DEL DÍA 29 DE ENERO DE 2018, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL DÍA 30 DE ENERO DE 2018 AL 20 DE FEBRERO DE 2018, TOMÁNDOSE EN CUENTA LOS DÍAS 30 Y 31 ENERO DE 2018, ASÍ COMO LOS DÍAS 01, 02, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19 Y 20 DE FEBRERO DE 2018, POR SER HÁBILES Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS 03, 04, 05, 10, 11, 17 Y 18 DE FEBRERO DE 2018, POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, Y SIENDO QUE EL 21 DE FEBRERO DE 2018, ES EL DÉCIMO SEXTO DÍA SIGUIENTE AL DÍA EN QUE SON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO EL OFICIO NÚMERO SFCDMX/UIF/CEVCE/0311/2018, DE FECHA 29 DE ENERO DE 2018, DIRIGIDO A LA C. PROPIETARIA, POSEEDORA Y/O TENEDORA DE LAS MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y EL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL RETIRARÉ DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO SFCDMX/UIF/CEVCE/0311/2018, DE FECHA 29 DE ENERO DE 2018; OFICIO QUE ES FIJADO, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS DEL DÍA 29 DE ENERO DE 2018, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2018, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADOS EL 21 DE FEBRERO DE 2018.

-----CONSTE-----

DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES


MTR. CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ

TESTIGO


C. YOLANDA JACUINDE LANDEROS

TESTIGO


C. ANAYANSI ABIGAIL DORANTES PIMENTEL



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco, Ciudad de México, C.P 08500

T. 5701-4746

